BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE MAYO DE 1993 AÑO CI $ 0,30

Nº 27.634

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

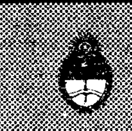
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

IMPORTACIONES

Decreto 934/93

Modificación del Decreto Nº 2151/92.

Bs. As., 4/5/93

VISTO el Expediente Nº 800.522/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 2151 del 23 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se ha facilitado la adquisición a precios internacionales de equipos y vehículos utilitarios eximiendo del pago de los derechos de importación a los productores agropecuarios y agroindustriales, en el marco de la Asistencia Subsidiada y del Crédito Orientado y Supervisado.

Que además es necesario ampliar dicho beneficio a la totalidad de los productores laneros de la región patagónica atendiendo el carácter general y estructural de la crisis que los afecta.

Que para asegurar que el beneficio llegue efectivamente a los productores laneros es preciso el dictado de las normas pertinentes.

Que ha tomado la correspondiente intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo estipulado en los artículos 664 y 667 de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

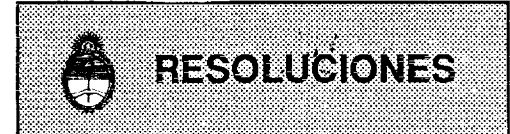
Artículo 1º — Reemplázase el ARTICULO 1º del Decreto 2151/92, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 1º — Exímese del pago de derechos de importación de equipos y vehículos utilitarios a productores laneros de las Provincias del CHUBUT, del NEUQUEN, de RIO NEGRO y de SANTA CRUZ y del partido de PATAGONES de la Provincia de BUENOS AIRES, quienes deberán justificar debidamente la necesidad de su adquisición.

Previo a su consideración por la autoridad de aplicación, las solicitudes deberán ser aprobadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o por quien ella delegue.

Asimismo, podrán ser beneficiarios de la presente exención los productores que tengan aprobados proyectos de reconversión ovina en las Provincias del NEUQUEN y de RIO NEGRO y del Partido de PATAGONES de la Provincia de BUENOS AIRES, y los productores que tengan aprobados proyectos de reconversión ovina y/o diversificación productiva en las Provincias del CHUBUT y de SANTA CRUZ y en las jurisdicciones de los Municipios de SIERRA GRANDE, COLONIA CATRIEL y EL BOLSON de la Provincia de RIO NEGRO.

Previo a su consideración por la autoridad de aplicación los proyectos deberán ser aprobados por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por quien ella delegue, en el marco de la línea crediticia del BANCO DE LA NACION ARGENTINA denominada "CREDITO ORIENTADO Y SUPERVISADO PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL", o del "PROGRAMA DE ASISTENCIA SUBSIDIADA PARA PRODUCTORES GANADEROS OVINOS MINIFUNDISTAS" instrumentado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE E-CONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2299/93

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución Nº 940/93.

Bs. As., 4/5/93

VISTO la Resolución Nº 940 CNT/93 y el Expediente Nº 3127 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. ha solicitado, por nota de fecha 26 de abril de 1993, una prórroga al plazo establecido en el artículo 4º de la mencionada resolución.

Que tal solicitud se fundamenta en la afirmación de TELEFONICA DE ARGENTINA de que es materialmente imposible cumplir con lo establecido en el plazo fijado, lo que resulta atendible a juicio de esta Comisión.

Que el otorgamiento de la prórroga solicitada no importa pronunciamiento alguno sobre las cuestiones aún pendientes de resolución del mencionado expediente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 1185/90, y el Decreto 136/92 y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 940 CNT/93 hasta el 15 de junio de 1993.

SUMARIO

Art. 2º — La prórroga otorgada por el artículo precedente no implica toma de posición alguna en relación con lo dispuesto por la Resolución Nº 940 CNT/93, los recursos contra ella interpuestos, y con la legitimidad del cobro de conceptos facturados bajo el rubro "abono".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 129/93

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de Mesa de elaboración 1993 que se liberen al consumo en las zonas de origen de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 29/4/93

VISTO la Ley Nº 14.878, las Resoluciones Nros C-71/92, C-107/92, y C-125/93 y los datos analíticos y estadísticos obtenidos durante el control de cosecha y elaboración 1993, referidos a tenor azucarino de las uvas elaboradas en las provincias de Mendoza y San Juan y,

CONSIDERANDO:

Que el punto 1º Inciso 1 Apartado "A" de la Resolución Nº C-71/92 establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley Nº 14.878.

Que los estudios realizados sobre los datos técnicos tanto analíticos como estadísticos durante el control cosecha y elaboración y sobre los volúmenes remanentes de vinos de elaboración 1992 y anteriores estimados a la fecha, aconsejan establecer grados alcohólicos diferenciados por provincias y por color.

Que por otra parte y sin perjuicio de lo normado en la Resolución Nº C-107/92, resulta necesario establecer mecanismos de control que posibiliten una correcta fiscalización de los productos trasladados entre distintas provincias.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nº 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real para los vinos de Mesa de Elaboración 1993 unificados con remanentes de elaboraciones anteriores, que se liberen al consumo en las zonas de origen Mendoza y San Juan:

PROVINCIAS:

Mendoza Toda la provincia:

Vino de Mesa Blanco: 11,00
Vino de Mesa Color: 11,20

SAN JUAN Toda la provincia:

Vino de Mesa Blanco: 11,40
Vino de Mesa Color: 11,50

Art. 2º — Los grados alcohólicos establecidos corresponden al alcohol real entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 3º — A partir de la vigencia de la presente rige con respecto a los saldos de análisis de Libre Circulación, lo dispuesto en el puntô 1º apartado "D" de la Resolución Nº C-125/93.

Art. 4º — Los establecimientos receptores de vinos trasladados entre distintas provincias no podrán disponer de estos productos hasta tanto el Instituto Nacional de Vitivinicultura efectúe los controles pertinentes y autorice expresamente su disponibilidad.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido archívese. — Eduardo A. Martínez. — Carlos E. Menem.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 130/93

Incorpóranse los costos del transporte de energía eléctrica al concepto de remuneración reconocida a las empresas de generación de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional así como a la correspondiente a entidades binacionales.

Bs. As., 3/5/93

VISTO lo dispuesto por la Resolución S. E. Nº 100 del 6 de noviembre de 1992 y lo resultante de las reglamentaciones que regulan el transporte de energía eléctrica aprobadas por el Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incorporar los costos del transporte de energía eléctrica al concepto de remuneración reconocida a las empresas de generación de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional así como a la correspondiente a las entidades binacionales conforme sus respectivos convenios o resultantes de convenios internacionales de interconexión, en los términos del Artículo 37 de la Ley Nº 24.065.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.065 y su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los costos del transporte de energía eléctrica o resultantes de la ampliación de la capacidad de transporte, así como los "Gastos CAMMESA" cuyo pago corresponda por la generación de energía eléctrica a los generadores de propiedad total o mayoritaria del Estado Nacional, así como a la proveniente de centrales pertenecientes a entidades binacionales o resultante de convenios internacionales de interconexión integran el concepto de costos operativos y de mantenimiento totales, en los términos del Artículo 37 de la Ley Nº 24.065.

Art. 2º — La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá calcular e informar a esta Secretaría, en forma conjunta con cada Programación Estacional, la proporción que le corresponda asumir al Estado Nacional en el pago del CANON que, como usuario de la ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de la que resulten beneficiarios los sujetos definidos en el Artículo 1º de este acto, en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 453/93

Otórgase la conformidad previa establecida por el artículo 13 de la Ley Nº 21.550 a la solicitud presentada para el proyecto "Programa de Rehabilitación de Emergencias para Inundaciones".

Bs. As. 3/5/93

VISTO el Expediente Nº 349.042/93 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, iniciado por la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL por NOTA 0275/01 para el cumplimiento del Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, solicitando la conformidad previa para el proyecto "PROGRAMA DE REHABILITACION DE EMERGENCIAS PARA INUNDACIONES" de la SUBSECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que se han producido inundaciones de gran magnitud que afectaron severamente las provincias de Buenos Aires, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe produciendo importantes pérdidas materiales.

Que es necesario restablecer la capacidad económica de las Provincias afectadas por las inundaciones, reconstruyendo los daños producidos en materia de infraestructura y construyendo defensas provisorias en las ciudades de mayor riesgo.

Que procede disponer de conformidad en orden a la facultad emergente del Artículo 5º del Decreto Nº 2041/77, modificado por el Decreto Nº 913/81, Decreto Nº 438/92, el Decreto 2013/91 y el Decreto Nº 2632/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la conformidad previa establecida por el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550 incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 16 de la Ley Nº 21.981 y sus disposiciones reglamentarias, a la solicitud presentada por el MINISTERIO DEL INTERIOR para el proyecto "PROGRAMA DE REHABILITACION DE EMERGENCIAS PARA INUNDACIONES" por un monto de inversión de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS ($ 270.000.000) valuados a precios y tipo de cambio del mes de setiembre de 1992.

Art. 2º — Los servicios de capital e intereses del préstamo del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO estarán a cargo de los Subprestatarios Provinciales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

INTERVENCIONES

Resolución 454/93

Prorrógase el plazo para la finalización de las obligaciones impuestas al Interventor Liquidador de la Junta Nacional de Granos.

Bs. As., 3/5/93

VISTO el expediente Nº 122/93 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y las Resoluciones Nº 361 del 11 de marzo de 1992 y Nº 1353 del 25 de noviembre de 1992 de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la última de las resoluciones citadas en el VISTO se prorrogó hasta el 31 de marzo de 1993 el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Interventor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que, en función de la participación que le cabe a la Intervención en el proceso de privatización de los elevadores terminales, se está concluyendo la elaboración de los DOS (2) últimos pliegos de Bases y Condiciones, se encuentran a estudio las ofertas presentadas en las últimas licitaciones abiertas, se halla en trámite de adjudicación la licitación convocada para la concesión de los elevadores terminales del Puerto de Ingeniero White y se están realizando todas las gestiones necesarias para dar cierre al proceso, asegurando los mecanismos de seguimiento y control de los contratos.

Que resulta necesario arbitrar los medios para que, prescindiendo definitivamente de las estructuras de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION que aún funcionan, pueda llevarse a cabo hasta su total finalización el proceso de disolución del citado ente.

Que mediante el Decreto Nº 334 del 3 de marzo de 1993 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso que la privatización de las Unidades de Campaña situadas en el NORESTE y NOROESTE del país se transfieran al sector privado bajo la modalidad de locación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades previstas por el artículo 116 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 31 de marzo de 1993 y hasta el 31 de mayo de 1993 el plazo para la finalización de los cometidos encomendados al Interventor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Art. 2º — El Interventor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS coordinará con el Subsecretario de Normalización Patrimonial lo atinente a la organización e instrumentación de la residualidad del organismo disuelto.

Art. 3º — Dispónese que, a los efectos de la privatización de las Unidades de Campaña situadas en el NORESTE y NOROESTE del país, bajo la modalidad de locación, el Interventor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS inicie las gestiones conducentes a otorgar al Gobierno provincial respectivo la participación prevista en el artículo 11 de la Ley 23.696.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 805/93

Requisitos a cumplimentar en las solicitudes de destinación definitiva de Importación y Exportación que se presenten en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza.

Bs. As., 21/4/93

VISTO las Res. 1166/92; 372/93; el MEMORANDO Nº AN 023/92, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se implementó un sistema de verificación selectiva, basado en claves inteligentes.

Que a tales efectos, se están adecuando las estructuras existentes con miras a la futura aplicación del Sistema Informático María.

Que la puesta en marcha de tal sistema, implicará necesariamente una mayor presencia de la Aduana, fuera de la zona primaria aduanera.

Que en tal sentido, se han incorporado recursos humanos y materiales, en cumplimiento de un plan gradual de fortalecimiento de la Secretaría de Control, a fin de ir logrando la efectividad necesaria que se requiere.

Que hasta tanto se cuente con la implementación del Sistema Informático María, que posibilite el desarrollo de las acciones mediante mecanismos de control visual - inteligente, se torna necesario para las destinaciones definitivas de importación y exportación, que las Divisiones Importa-

ción y Exportación del Departamento Aduana de Buenos Aires y la Sección Registro de la Aduana de Ezeiza, retengan y pongan a disposición del Departamento Policía Aduanera una copia o fotocopia de las respectivas destinaciones definitivas aludidas.

Que lo expuesto precedentemente, lo es sin perjuicio de la presentación del Aviso de Verificación normado por el AN Nº 023/92 para la Aduana de Buenos Aires.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 inciso j) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de destinación definitiva de Importación y Exportación que se presenten ante las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza a partir de la vigencia de esta Resolución, deberán estar integradas por una copia o fotocopia adicional del OM 680A y del OM 700A, para ser puesta a disposición del Departamento Policía Aduanera.

Art. 2º — La Aduana de Buenos Aires por conducto de la Sección Registro y Cruce (División Importación) y la Sección Registros (División Exportación), y la Aduana de Ezeiza a través de la Sección Registros, procederán a separar dichas copias perfonumeradas, dejándolas a disposición del destinatario.

Art. 3º — El Departamento Policía Aduanera dispondrá en forma periódica durante el día laboral, la recolección de dichas copias a los efectos de cumplimentar la labor de control que le compete, dentro y fuera de la zona primaria aduanera.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los siete días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, en el boletín de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, al Centro del Despachantes de Aduana y a las demás entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 815/93

Adóptanse medidas relacionadas con la presentación de los Despachos de Importación de mercaderías arribadas por vía aérea.

Bs. As., 22/4/93

VISTO la Resolución Nº 2203/82 que contempla la presentación del Despacho de Importación para mercaderías que arriben por vía aérea, con antelación a la entrada del medio de transporte, sin la presentación de la guía aérea original y sin la exigencia de constitución de garantía y,

CONSIDERANDO:

Que ello está motivado por la circunstancia dada en la vía aérea, por la cual la Guía original arriba junto con las mercaderías.

Que se ha observado similar sistema para las Facturas comerciales y Certificados de Origen, por lo que corresponde, respecto de estos documentos, aplicar el mismo procedimiento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Despachos de Importación correspondientes a mercaderías arribadas por vía aérea que se presenten con antelación al arribo de las aeronaves, serán registrados sin la exigencia de integrar la documentación complementaria definida en el Anexo VIII "A" de la Resolución Nº 2203/82, modificada por la Resolución Nº 1022/92, cuando en el campo 80 OBSERVACIONES —del Formulario OM 680 A— se establezca expresamente que la presentación se realiza en los términos de esta Resolución.

Art. 2º — La documentación complementaria referida en el artículo 1º de esta Resolución deberá ser aportada por el documentante con antelación al libramiento.

Art. 3º — Cuando no fuere posible el aporte de la documentación en el momento establecido en el artículo precedente, el libramiento sólo se autorizará bajo el Régimen de Garantía por su falta transitoria en las condiciones establecidas en el Anexo VIII "A" de la Resolución Nº 2203/82, modificada por la Resolución Nº 1022/92.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2291/93

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito nacional.

Bs. As., 4/5/93

VISTO el expediente número 4618 letra C. N. T. año 1993, en el cual la firma PERNAZZA, LUIS ALBERTO solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos Nº 62/90 y 1185/90 y sus modificatorios establecen, que los servicios de telecomunicaciones serán prestados en régimen de competencia y que los prestadores de los mismos, deberán obtener la respectiva licencia para su prestación.

Que las Resoluciones Nº 477 y 996 C. N. T./93, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y en el Decreto 136/92, y sus prórrogas.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a PERNAZZA, LUIS ALBERTO para la prestación del Servicio de REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito nacional.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido por la Resolución Nº 477-CNT/93, las disposiciones particulares que reglamentan el servicio otorgado y las normas vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 115/93

Autorízase una excepción al Decreto Nº 435/90 para Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima.

Bs. As., 30/4/93

VISTO el Expediente Nº 752499/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que se solicita la incorporación del personal mínimo imprescindible para asegurar la integración de los planteles que asumirán la operación del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PIEDRA DEL AGUILA, y

CONSIDERANDO:

Que la situación de crisis del Sector Eléctrico motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictara el Decreto Nº 2073 del 3 de octubre de 1991, con el objeto de posibilitar la plena reactivación de las obras del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PIEDRA DEL AGUILA y la puesta en operación comercial de éste en el plazo más breve posible.

Que dicho aprovechamiento, cuya construcción y explotación han sido encomendadas a "HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA", aportará al Sistema Interconectado Nacional un significativo y creciente volumen de energía eléctrica, imprescindible para el abastecimiento de la demanda futura.

Que los trabajos correspondientes están, actualmente, reactivados prácticamente en su totalidad, presentando un sustancial grado de avance físico, habiéndose iniciado el llenado del embalse el 1º de mayo de 1992 y previéndose la habilitación de la primera unidad de generación para principios de 1993.

Que resulta, en consecuencia, imprescindible conformar la dotación del personal que tendrá a su cargo las funciones de operación y mantenimiento de la referida Central de Generación.

Que la integración de los planteles debe realizarse con personal de experiencia extraído de las actuales dotaciones de las Centrales en explotación, debiendo cubrirse las vacantes que se produzcan.

Que las incorporaciones a efectuar deben concretarse con una antelación suficiente como para capacitar e insertar adecuadamente a los ingresantes.

Que la estructura orgánica de "HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA" fue aprobada el 2 de diciembre de 1988 según consta en su N. I. P. Nº 552/8 y Acta de Directorio Nº 401 del 3 de marzo de 1989 conforme a las atribuciones reconocidas por el Artículo 22 Inciso b) del último Estatuto aprobado de la citada Empresa.

Que en dicha estructura existen vacantes cuyo cubrimiento permitiría incorporar el personal mínimo imprescindible para garantizar la operación y mantenimiento del APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO PIEDRA DEL AGUILA sin necesidad de modificar la aludida estructura.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a "HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA", como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887 del 18 de setiembre de 1991, a cubrir los cargos detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Gutiérrez.

ANEXO I

CARGOS VACANTES A DESCONGELAR

CATEGORIA	CANTIDAD	MENSUAL	ANUAL
14 (CATORCE)	1 (UNO)	2.716,37	32.596,44
13 (TRECE)	6 (SEIS)	16.073,82	192.882,84
11 (ONCE)	6 (SEIS)	13.981,86	167.782,32
10 (DIEZ)	12 (DOCE)	25.040,88	300.490,56
	TOTAL	$ 57.812,93	$ 693.752,16

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 211/93

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 29/4/93

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1993 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nos. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24, inc. b) punto 2) de la Ley 23.661 y Decreto Nº 785/93 art. 1º.

EL INTERVENTOR EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de cuarto anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL ($ 1.816.000).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre enero/marzo/93, refacción, ampliación y o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado. Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacia propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas, que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieren a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-51-517.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1992 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90-febrero/93 inclusive (contemplando lo previsto por las Resoluciones Nos. 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al año 1992).

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO I

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0020	PERSONAL GRAFICO DE CORDOBA	20.000.-
0-0030	PORTUARIOS DE MAR DEL PLATA	10.000.-
1-0010	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES	10.000.-
1-0110	DE ALFAJOREROS, REPOSTEROS, PIZZEROS Y HELADEROS	15.000.-
1-0070	DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	15.000.-
1-0130	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	10.000.-
1-0140	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE	5.000.-
1-0180	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA	15.000.-
1-0190	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA	40.000.-
1-0200	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO LAS TOSCAS	15.000.-
1-0210	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE	15.000.-
1-0220	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO SAN ISIDRO	20.000.-
1-0240	DEL PERSONAL DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO	25.000.-
1-0310	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO	130.000.-
1-0330	DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	10.000.-
1-0360	DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	15.000.-
1-0400	DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	55.000.-
1-0410	DE CERAMISTAS	30.000.-
1-0420	DEL PERSONAL DE LA CERAMICA, SANITARIOS, PORCELANA DE MESA Y AFINES	10.000.-
1-0440	DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	5.000.-
1-0450	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	20.000.-
1-0480	DE COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS	5.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	18.000.-
1-0600	DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	50.000.-
1-0640	DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	35.000.-
1-0650	DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES	55.000.-
1-0710	DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	20.000.-
1-0780	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO	5.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	10.000.-
1-0820	DEL PERSONAL DE FOTOGRAFOS	10.000.-
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	10.000.-
1-0860	DE FUTBOLISTAS	10.000.-
1-0870	DE TECNICOS DE FUTBOL	10.000.-
1-0910	DEL PERSONAL GRAFICO DE CORRIENTES	10.000.-
1-0920	DE GUINCHEROS	15.000.-
1-0930	DEL PERSONAL DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	5.000.-
1-0940	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	10.000.-
1-0960	DEL PERSONAL MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BUENOS AIRES Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y SAN ISIDRO	10.000.-
1-0970	DEL PERSONAL DE IMPRENTA	15.000.-
1-1040	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA	10.000.-
1-1060	DE LOCUTORES	10.000.-
1-1100	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MADERERA	10.000.-
1-1150	DE CAPITANES BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE	10.000.-
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	15.000.-
1-1230	DEL PERSONAL DE MICRO Y OMNIBUS DE MENDOZA	15.000.-
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	10.000.-
1-1250	MODELOS ARGENTINOS	10.000.-
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	5.000.-
1-1340	DEL PERSONAL NAVAL	15.000.-
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	5.000.-
1-1430	DE PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000.-
1-1510	DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES	40.000.-
1-1540	DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO	55.000.-
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	5.000.-
1-1710	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION	5.000.-
1-1720	DEL PERSONAL DE PRENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	50.000.-
1-1760	DEL PERSONAL DE PRENSA DEL CHACO	10.000.-
1-1770	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	30.000.-
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000.-
1-1800	DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	30.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	43.000.-
1-1890	DEL PERSONAL DE LA RECOLECCION Y BARRIDO DE ROSARIO	15.000.-
1-1910	DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	15.000.-
1-1960	DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS	10.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	50.000.-

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-2070	DEL PERSONAL TELEFONICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	100.000.-
1-2150	DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA	5.000.-
1-2190	DE VAREADORES	5.000.
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	35.000.-
1-2320	DE BAÑEROS Y AFINES DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON	5.000.-
1-2330	DEL PERSONAL DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y AFINES	70.000.-
1-2380	DEL PERSONAL DE GUARDAVIDAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000.-
1-2400	BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000.-
1-2430	DE EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN	10.000.-
6-0040	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA	30.000.-
6-0050	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA	30.000.-
6-0080	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE CORONEL DORREGO	10.000.-
6-0090	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE ESPERANZA	10.000.-
6-0100	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE FIRMAT	10.000.-
6-0110	ASOCIACION GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	35.000.-
6-0120	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE GUALEGUAY	10.000.-
6-0150	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES	30.000.-
6-0170	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DEL NORTE DE SANTA FE	10.000.-
6-0180	ASOCIACION NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0190	ASOCIACION PERGAMINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0240	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE RUFINO	10.000.-
6-0250	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SALTO	35.000.-
6-0280	INSTITUTO SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0290	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE SANTA FE	20.000.-
10-0010	DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000.-

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 869/93

Apruébanse las normas relativas a la importación y exportación temporaria, descarga, traslado y transferencia de contenedores.

Bs. As., 29/4/93

VISTO la Resolución Nº 1870/87 y sus modificatorias que establece las normas aplicables para la importación y la exportación temporaria de contenedores, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar los requisitos inherentes a la solicitud suspensiva de importación y de exportación temporaria de los contenedores, a las necesidades que impone el uso cada vez mas intensivo de esta forma de transporte.

Que a ese efecto corresponde analizar si la actual presentación de esas solicitudes de destinación, podrian considerarse cumplida con la declaración de los contenedores que se efectúa mediante la presentación del Manifiesto de Carga.

Que de la comparación de los datos que contiene la Solicitud de Admisión / Exportación Temporaria de Contenedores (Formulario OM 1014 A) con la declaración de los contenedores en el Manifiesto de Carga para importación y en la Relación de Carga para exportación, surge que éstas resultan suficientes para considerar destinados los Contenedores y documentado el retorno de los mismos.

Que, en consecuencia, la presentación del Manifiesto de Carga y de la Relación de Carga corresponderá considerase, además, como solicitud de importación y exportación temporaria por reunir las condiciones establecidas en el Artículo 57, inciso 3) del Decreto 1001/82, modificado por el Decreto 405/87.

Que por otra parte, cabe destacar que esta operatoria resulta compatible con el Sistema Informático Maria (SIM) respecto, de la importación y exportación temporaria de los contenedores y del control de su retorno.

Que, con referencia a la modificación del inciso 9) del Artículo 57 del Decreto 1001/82 dispuesta por el Decreto 1491/92, que dispone el empleo de una documentación única para las operaciones de transferencia y tránsito de los Contenedores y la gestación y ejecución de los tránsitos bajo la responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero, corresponde en tal sentido adecuar la norma vigente.

Que en cuanto al uso del Contenedor de origen extranjero, corresponde incorporar a la normativa aduanera la posibilidad que brinda la modificación del inciso del citado Artículo 57, dispuesta por el Decreto 1491/92, que los mismos sean destinados al transporte de mercaderías para consumo dentro del territorio aduanero.

Que, también cabe analizar la actual operatoria referida al movimiento de los contenedores en relación con los distintos formularios que deben presentarse para el ingreso y egreso de los mismos, conteniendo o no mercaderías a y desde la zona primaria aduanera y su efectividad para la prevención de ilícitos.

Que, la forma de destinar aduaneramente los contenedores debe contribuir también a la eliminación de aquellos formularios mediante los cuales se registra el movimiento de los mismos.

Que, a tal efecto resulta indispensable que el Operador de Contenedores asuma total y efectivamente sus obligaciones y responsabilidades en relación con esta operatoria, la cual deberá estar estrictamente a su cargo y bajo el control del servicio aduanero.

Que finalmente, cuando la importación temporaria de contenedores se realice en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, no será exigible la inscripción como Operadores de Contenedores de las empresas habilitadas, toda vez que la totalidad de las unidades de transporte de dichas empresas se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercaderías como a los vehículos y a los contenedores que se admitan temporalmente en los territorios de las partes.

Que, en tal caso, el representante legal de las empresas extranjeras y el Agente de Transporte Aduanero en el caso de las nacionales que deben estar inscriptas en tal carácter ante el registro de esta Administración Nacional, asumen las responsabilidades y obligaciones emergentes de esta Resolución.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I de ésta Resolución que contiene las normas relativas a la importación y exportación temporaria, descarga, traslado y transferencia de los de contenedores.

Art. 2º — Aprobar el modelo de remito para el traslado de contenedores que integra el ANEXO II de esta Resolución.

Art. 3º — El procedimiento previsto en la Resolución 1870/87 será de aplicación en todo aquello en que no se oponga a la presente.

Art. 4º — Esta Resolución entrará en vigencia a los diez (10) días contados desde el día siguiente, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Derogar el Formulario OM 1014 —Solicitud de Admisión/Exportación Temporaria de Contenedores— desde la fecha de la vigencia de esta Resolución establecida en el Artículo precedente.

Art. 6º — La Secretaría Técnica ordenará el texto de la presente y de la Resolución Nº 1870/87 en el término de cuatro (4) meses de la vigencia del —Módulo Manifiesto— para la via acuática del Sistema Informático María.

Art. 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo - ROU) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México - D.F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

NORMAS PARA LA IMPORTACION Y PARA LA EXPORTACION TEMPORARIA DE CONTENEDORES QUE ARRIBEN O SEAN EXTRAIDOS DEL TERRITORIO ADUANERO.

AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO

1 — A los efectos de esta Resolución la mención de Agente de Transporte Aduanero está referida al Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter en el registro de esta Administración Nacional y, además en el de Operadores de Contenedores, que presente el manifiesto de carga del medio transportador.

2 — La condición de Operador de Contenedor inscripto en el registro de esta Administración Nacional, no será exigible cuando se trate de empresas de Transporte Internacional Terrestre habilitadas para el transporte internacional en el Marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, siendo responsables del cumplimiento de esta Resolución el representante legal en el caso de las empresas extranjeras y el Agente de Transporte Aduanero en el supuesto de las empresas nacionales que deben encontrarse inscriptas en tal carácter en el Registro de esta Administración Nacional.

3 — Los Despachantes de Aduanas inscriptos como Agentes de Transporte Aduanero para actuar en el presente régimen deberán inscribirse, además, en el registro de Operador de Contenedores de esta Administración Nacional, sirviendo a tal efecto las garantías constituidas para la inscripción como Despachantes de Aduana y como Agentes de Transporte Aduanero.

ZONA PRIMARIA ADUANERA

4 — A los efectos de esta Resolución la mención de Zona Primaria Aduanera se refiere exclusivamente a la parte del territorio aduanero adyacente al lugar de arribo del medio transportador, habilitado para la ejecución de operaciones aduaneras.

IMPORTACION TEMPORARIA

5 — Los Contenedores de origen extranjero que arriben al territorio aduanero quedan sometidos al régimen de importación temporaria sin necesidad de solicitud ni otorgamiento de garantía, con la presentación del Manifiesto de Carga.

6 — El plazo de la permanencia será de dieciséis (16) meses improrrogables y se computará desde la fecha de arribo del medio de transporte.

DESCARGA

7 — La descarga de los contenedores vacíos y con mercaderías se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero y bajo el control del servicio aduanero.

8 — Los contenedores con mercadería serán precintados por el Agente de Transporte Aduanero inmediatamente después de la descarga, mediante la aplicación de sus propios precintos. Este requisito es aplicable, inclusive, en casos de descarga transitoria por razones de estiba.

Los contenedores que arriban al país al amparo del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre quedan sujetos al régimen específico de precintos contemplado en dicho Acuerdo (Resolución 2382/91 Brasil-Chile-Paraguay-Perú-Uruguay).

PRECINTOS

9 — Los precintos aplicables deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte para evitar roturas o deterioros accidentales;

b) ser fáciles de colocar;

c) para poder quitarlos deberán ser destruidos;

d) el largo no deberá permitir la apertura de la abertura sellada en todo o en parte;

e) deberá tener una identificación alfanumérica compuesta por un número y por el nombre, razón social o sigla del Agente de Transporte Aduanero.

10 — Los Agentes de Transporte Aduanero presentarán los precintos ante esta Administración Nacional para su aprobación, especificando en la correspondiente actuación que se registrará bajo

el Código EAAA 400.000, sus características técnicas, la cantidad y la numeración producida o que se realizará y la razón social y el domicilio del fabricante, acompañando el certificado expedido por el INTI, IRAM u organismo oficial competente y dos (2) muestras que tendrán el siguiente destino:

a) Secretaría de Control para su reserva.

b) archivo en la División Archivo General con el EAAA correspondiente.

11 — La Secretaría de Control analizará los precintos presentados por los Agentes de Transporte Aduanero, los cuales quedarán aprobados si dentro del plazo de cinco (5) días de la presentación del EAAA, dicha Secretaría no procede a su rechazo mediante el correspondiente acto administrativo que deberá notificar al interesado.

12 — En el caso de aprobación de los precintos, cursará la correspondiente comunicación a la Secretaría Técnica especificando el Agente de Transporte Aduanero, las características técnicas y el modelo del precinto, cantidad y numeración para su incorporación como Anexo III de esta Resolución.

13 — La emisión de nuevas series de los precintos registrados será comunicada por el Agente de Transporte Aduanero, previo a su utilización, a esta Administración Nacional utilizando el mismo procedimiento descripto en el punto 10 precedente, excepto el aporte de muestras del precinto.

14 — Las comunicaciones de emisión de nuevas series serán remitidas por la Sección Mesa General de Entradas a la División Despacho para su publicación mediante Aviso en el Boletín de esta Administración Nacional, disponiendo posteriormente el archivo de la actuación por la Sección Archivo.

Traslado

15 — El traslado de los contenedores con mercaderías o vacíos, después de su descarga, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Agente de Transporte Aduanero que presentó el manifiesto de carga.

16 — El traslado de los contenedores se realizará al amparo de remitos, de acuerdo con el modelo que conforma el Anexo II de esta Resolución, que extenderá el Agente de Transporte Aduanero y que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Numeración preimpresa conformada por el número de registro del Agente de Transporte Aduanero seguido del número secuencial consecutivo que el mismo le asigne (Ejemplo 314/0000023).

b) Nombre o razón social del Agente de Transporte Aduanero;

c) nombre o matrícula del medio de transporte, fecha de entrada y número de registro del manifiesto;

d) identificación alfanumérica del contenedor;

e) número del precinto o la indicación VACIO;

f) número de registro de la destinación aduanera de las mercaderías;

g) número de dominio del camión transportador/acoplado/tractor/semirremolque;

h) datos del conductor,

i) destino del contenedor.

j) número de Autorización (ANA) de Salida a Plaza de la mercadería,

k) Lugar de salida de la zona portuaria.

17 — Los remitos se expedirán por cada camión y/o contenedor, para cada movimiento del contenedor dentro de la zona primaria aduanera hasta la salida del mismo de dicha zona, ya sea a plaza o para ser depositado en un depósito habilitado aduaneramente.

18 — Se considera que la salida del contenedor es a plaza cuando el mismo se encuentre vacío, por haber arribado en esa condición o por haberse desconsolidado e ingresado la mercadería a depósito, o cuando la mercadería que contiene hubiere sido librada en una destinación autorizada por el servicio aduanero desde la zona primaria aduanera.

DESTINO DE LOS EJEMPLARES DEL REMITO

19 — Contenedores vacíos y con mercaderías libradas en una destinación autorizada desde la zona primaria aduanera (A PLAZA)

Original: para el control de salida del servicio aduanero.

Duplicado: para el Agente de Transporte Aduanero que lo emitiera con la intervención del servicio aduanero que controla la salida de la zona primaria mediante la fecha, firma y sello aclaratorio.

20 — Contenedores llenos destinados a un depósito habilitado aduaneramente fuera de la zona primaria aduanera

ORIGINAL: para el control de salida del servicio aduanero.

DUPLICADO: para el Agente de Transporte Aduanero que lo emitiera con la intervención del servicio aduanero que controla la salida de la zona primaria mediante la fecha, firma y sello aclaratorio.

La autoridad aduanera del depósito de destino intervendrá de la misma forma dicho duplicado en ocasión de la recepción del contenedor por el depositario.

Triplicado: para la autoridad aduanera del depósito.

21 — Contenedores trasladados a un depósito dentro de la zona primaria aduanera

ORIGINAL: para la autoridad aduanera del depósito.

DUPLICADO: para el Agente de Transporte Aduanero que lo emitiera con la intervención de la autoridad aduanera del depósito en ocasión de la recepción del contenedor por el depositario, mediante fecha, firma y sello aclaratorio.

22 — Para la salida del Contenedor depositado en la zona primaria aduanera (punto 20 precedente), se procederá de acuerdo con lo establecido en los puntos 15, 19 y 20 de este Anexo, según corresponda.

23 — Cuando el remito se hubiere confeccionado con indicación de una destinación aduanera (A PLAZA), el agente de Transporte Aduanero deberá declarar obligatoriamente el número de la Autorización aduanera de salida a plaza extendida para la mercadería.

24 — A los efectos establecidos en el punto 18 precedente, el Despachante de Aduana presentará al Agente de Transporte Aduanero el original de la autorización de salida a plaza de la mercadería extendido por el Servicio Aduanero.

TRASLADO PARA LA VERIFICACION DENTRO DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA

25 — Cuando corresponda la verificación de la mercadería por la UTVV y esta operación fuere factible de realizarse en la zona primaria aduanera en lugares adecuados para constatar la especie, calidad y cantidad de la mercadería declarada, el traslado del contenedor, se efectuará al amparo del ejemplar de la solicitud de destinación previsto para el libramiento.

En estos casos el despachante de aduana otorgará recibo al agente de transporte aduanero en las condiciones que éste las requiera. Finalizada la verificación y expedido el formulario, el despachante de aduana gestionará el remito respectivo en la forma establecida en el punto 18 de este Anexo.

CONTROL DE SALIDA

26 — Para autorizar la salida del contenedor en el supuesto previsto en el punto 18 precedente, el servicio aduanero que controla la salida de los contenedores exigirá simultáneamente con el original del remito, el original de la autorización de salida aduanera confeccionado para la mercadería.

27 — Cuando se trate de contenedores vacíos se deberá controlar en todos los casos que los mismos egresen con las puertas abiertas de acuerdo con los procedimientos vigentes.

RESUMEN DEL DESTINO DE LOS CONTENEDORES

28 — Finalizando el traslado y/o la Salida a Plaza de los contenedores, el Agente de Transporte Aduanero presentará un resumen con indicación del lugar de depósito de los contenedores, con especificación del precinto aplicado a cada uno de ellos, en la dependencia aduanera donde se encuentre el manifiesto para el control de la descarga, a los efectos de su agregación al mismo. Esta declaración deberá realizarse dentro de los diez (10) días de la entrada del medio transportador.

VACIADO DE LOS CONTENEDORES A CASA

29 — El Agente de Transporte Aduanero responsable del retorno del contenedor podrá proceder a su vaciado en cualquier momento y bajo su exclusiva responsabilidad por los eventuales reclamos que por dicha operación de vaciado formulare quien tuviere derecho a disponer de la mercadería. La operación se efectuará bajo el control del servicio aduanero que exigirá la recepción de los bultos por el depositario habilitado.

TRANSFERENCIA DE LOS CONTENEDORES

30 — La transferencia de los contenedores se realizará entre Agentes de Transporte Aduanero y se formalizará entre éstos exclusivamente de acuerdo con las normas del derecho común vigente, sin la intervención del servicio aduanero.

31 — El responsable del retorno de los contenedores quedará eximido de esa obligación cuando la transferencia se hubiere realizado en las condiciones citadas precedentemente.

32 — El Agente de Transporte Aduanero que hubiere recibido contenedores por transferencia, quedará constituido de pleno derecho en el responsable del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en este régimen.

CONTENEDORES LLENOS EN TRANSITO A OTRAS ADUANAS

33 — Los contenedores llenos descargados en una Aduana para continuar en tránsito terrestre a otra, ya sea por el modo carretero o por el modo ferroviario, podrán ser destinados aduaneramente con arreglo a alguna de las siguientes condiciones:

a) por el Agente del Transporte Aduanero que presentó el Manifiesto de Carga o por otro Agente de Transporte Aduanero que hubiere recibido en transferencia el contenedor, mediante la declaración de la mercadería en el MIC/DTA o en el Formulario de Transbordo —OM 1957— para el tránsito de la mercadería por la vía terrestre y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para esta operación por las Resoluciones Nºs 2382/91 y 409/84, según corresponda, precintándose las unidades de transporte en la Aduana de entrada. El Agente de Transporte Aduanero documentante asumirá la totalidad de las responsabilidades inherentes a la destinación suspensiva de tránsito terrestre, establecidas en el Artículo 296 y siguientes de la Ley 22.415.

Cuando el tránsito se realice utilizando más de un medio de transporte, la ejecución de las operaciones de transferencia de un medio de transporte a otro se realizará al amparo del formulario de transbordo presentado en la Aduana de entrada, en la cual el Agente de Transporte Aduanero documentante dejará las debidas constancias de la operación, sin la intervención del servicio aduanero, y bajo su exclusiva responsabilidad, controlando la permanente inviolabilidad del precinto aduanero y la integridad del contenedor.

b) Por un Despachante de Aduana en representación de un importador inscripto en el registro de esta Administración Nacional mediante el cumplimiento de las condiciones establecidas por la Resolución Nº 200/84, cuando no se hubiere optado por el procedimiento establecido en el punto a) precedente.

34 — En los supuestos previstos en los puntos precedentes, el precintado de los contenedores se realizará de acuerdo con el Punto 8) de este Anexo, salvo que el destino de la mercadería fuere un país signatario del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, en cuyo caso el servicio aduanero además aplicará los precintos vigentes (MS-A-MERCOSUR)-(ANA).

RETORNO DE LOS CONTENEDORES IMPORTADOS TEMPORARIAMENTE

35 — El retorno de los contenedores importados temporariamente quedará documentado con la presentación de las Relaciones de la Carga, de los MIC/DTA para el modo carretero y de los TIF/DTA para el modo ferroviario, en los cuales constan declarados.

36 — Los contenedores vacíos ya sea porque así hubieren arribado o por su desconsolidación, podrán destinarse al transporte en el territorio aduanero de mercaderías originadas en una importación, destinadas a una exportación o para consumo dentro de ese territorio. Además podrán transitar vacíos por el territorio aduanero y permanecer en depósitos en dicho territorio para flexibilizar y favorecer su utilización en operaciones de exportación documentadas en las aduanas interiores.

EXPORTACION TEMPORARIA

37 — Los contenedores nacionales y nacionalizados que salieren del territorio aduanero quedan sometidos al régimen de exportación temporaria sin necesidad de solicitud ni otorgamiento de garantía, con la presentación de la Relación de la Carga, computándose el plazo de la

permanencia, que será de dos (2) años improrrogables, desde la fecha de salida del territorio aduanero del medio transportador.

RETORNO DE LOS CONTENEDORES EXPORTADOS TEMPORARIAMENTE

38 — El retorno de los contenedores exportados temporariamente quedará documentado con la presentación del Manifiesto de Carga en donde consten declarados.

DISPOSICIONES COMUNES A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION

DECLARACION DE LOS CONTENEDORES EN EL MANIFIESTO DE CARGA Y EN LA RELACION DE LA CARGA

39 — Los contenedores serán declarados en el Manifiesto de Carga y en la Relación de la Carga de acuerdo con la normativa vigente.

40 — Los Agentes de Transporte Aduanero deberán llevar y mantener actualizado el registro de las importaciones y de las exportaciones temporarias de los contenedores, declarados en cada Manifiesto de Carga y en cada Relación de la Carga, respectivamente, con el detalle de las transferencias realizadas, y el destino al que se hubiere afectado cada uno de ellos (transporte de mercaderías originadas en una importación, destinadas a una exportación, o para consumo) estableciendo en todos los casos el lugar habitual de su depósito. Estos registros deberán encontrarse permanentemente a disposición del servicio aduanero.

RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE CONTENEDOR

41 — El Agente de Transporte Aduanero será responsable por cualquier situación irregular que se comprobare en relación con el destino de los contenedores y de sus cargas y por las infracciones y demás ilícitos que de ellas se deriven, especialmente, cuando los contenedores no hubieren sido declarados en el manifiesto del medio transportador.

CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO

42 — El servicio aduanero deberá efectuar controles selectivos del movimiento de los contenedores en las zonas primaria y secundaria aduaneras, a través de la revisación de los remitos que amparen la circulación y de los manifiestos de carga.

43 — El servicio aduanero también efectuará controles selectivos del retorno de los contenedores, seleccionando a tal efecto un manifiesto de carga y una relación de carga por cada operador.

44 — Los Administradores de las Aduanas dictarán en su ámbito las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

45 — La permanencia de la importación temporaria de los contenedores de origen extranjero autorizadas con anterioridad a esta Resolución, queda prorrogada por el plazo de ocho (8) meses a contar del vencimiento del plazo originario.

46 — La permanencia de las exportaciones temporarias de contenedores autorizadas con anterioridad a esta Resolución, queda prorrogada por el término de un (1) año a contar desde el vencimiento del plazo originario.

47 — Lo establecido en los puntos 45 y 46 precedentes se aplicará a las importaciones y a las exportaciones temporarias cuya permanencia, incluyendo la prórroga otorgada precedentemente, no hubiere operado a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, aun cuando con anterioridad al vencimiento del plazo originario no se hubiere producido el retorno ni se hubiere solicitado dicha prórroga.

48 — Las transferencias de los contenedores importados temporariamente con anterioridad a esta Resolución se efectuarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el punto 30 y siguientes de este Anexo.

49 — El retorno de los contenedores importados y exportados temporariamente con anterioridad a esta Resolución se efectuará a través del procedimiento establecido en los puntos 35 y 38 del presente Anexo.

CANCELACION DE LOS FORMULARIOS OM 1014 A

50 — De acuerdo con el procedimiento de retorno establecido en el punto 49 precedente, a través de los manifiestos de carga y de las relaciones de salida, los Agentes de Transporte Aduanero presentarán una declaración jurada de los contenedores importados y exportados temporariamente con anterioridad a esta Resolución, agrupados por el vencimiento de la permanencia y ordenados alfanuméricamente.

51 — Los contenedores arribados con anterioridad a la fecha de esta Resolución que se encuentren depositados en lugares habilitados aduaneramente por encontrarse su contenido sin destinación aduanera, serán declarados de la misma forma que la establecida en el punto 50 precedente, fijándose para los mismos una permanencia de dieciséis (16) meses, improrrogables, contados desde la vigencia de esta Resolución.

52 — Las declaraciones juradas establecidas en los puntos 50 y 51 de este Anexo servirán para la realización de los controles que disponga cada aduana, correspondiendo en consecuencia el archivo de los formularios OM 1014A, excepto de aquellos que a la fecha de la presente Resolución se encontraren pendientes del retorno y hubieren operado los plazos indicados en los puntos 45 y 46 precedentes, iniciándose las actuaciones correspondientes en el marco del Artículo 970 de la Ley 22.415.

53 — La declaración jurada de existencia de contenedores será presentada dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la vigencia de esta Resolución ante la aduana en la cual se encuentran registrados los formularios OM 1014 A.

PRECINTOS

54 — Los precintos establecidos en esta Resolución serán de aplicación obligatoria a partir de los tres (3) meses de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, colocando el servicio aduanero durante ese término los precintos A.N.A. que se encuentran en uso.

55 — Con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el punto 54 precedente se utilizarán los precintos ANA vigentes, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor y para las operaciones involucradas en esa situación exclusivamente, decidiendo originariamente en estos supuestos el Administrador de la Aduana interviniente, como así también con motivo de los procedimientos de control que realice el Servicio Aduanero mediante la apertura de los contenedores.

ANEXO II

FORMULARIO DE CONTROL DE CONTENEDORES

Membrete de la Empresa	CONTROL DE CONTENEDORES	REMITO No.
AGENTE DE TRANSPORTE ADUANERO		REGISTRO No.
MEDIO TRANSPORTE	FECHA ENTRADA	REGISTRO No.
CONTENEDOR:	PRECINTO/S: ORIGEN A.T.A.	

DESTINO DEL CONTENEDOR

A DEPOSITO FISCAL

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL ____

DOMICILIO ____

ZONA PORTUARIA ____

LUGAR DE SALIDA DE LA ZONA PORTUARIA ____

A PLAZA

DESPACHO DE IMPORTACION A CONSUMO No.: ____

DESPACHO DE IMPORTACION TEMPORARIA No.: ____

TRANSITO TERRESTRE No.: ____

TRANSBORDO No.: ____

PERMISO DE EMBARQUE No.: ____

AUTORIZACION DE SALIDA A.N.A. No.: ____

☐ VACIO

LUGAR DE SALIDA DE LA ZONA PORTUARIA ____

VEHICULO	PATENTE No.	ACOPLADO No.

NOMBRE CONDUCTOR

TIPO Y NUMERO DOCUMENTO

firma ATA-Fecha-hora

CONTROL DE SALIDA	INGRESO A DEPOSITO
fecha - hora	fecha - hora
firma y sello ANA	firma y sello ANA

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3678/93

Impuesto sobre los Bienes Personales No Incorporados al Proceso Económico. Ley Nº 23.966 y su modificatoria. Título VI. Período fiscal 1992. Valuaciones computables.

Bs. As., 5/5/93

VISTO el Título VI de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria que establece el impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 de la precitada norma legal corresponde establecer —de acuerdo a la información suministrada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro— el valor mínimo computable de los bienes automotores.

Que, asimismo, esta Dirección General considera conveniente, a los fines de facilitar a los contribuyentes y responsables del precitado gravamen la correcta liquidación de la obligación fiscal, dar a conocer el último valor de cotización, al 31 de diciembre de 1992, de las monedas extranjeras conforme al detalle informado por el Banco de la Nación Argentina.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 28 de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Art. 1º — Los contribuyentes y responsables del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, a los fines previstos en los artículos 22 —inciso a), penúltimo párrafo, inciso b), segundo párrafo e inciso c)— y 23, último párrafo, pertenecientes al Título VI de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria, deberán considerar para determinar su obligación fiscal correspondiente al período 1992, los valores mínimos de los automotores y el valor de cotización de las monedas extranjeras que, respectivamente, se indican en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA ACURA — MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
INTEGRA LS 1800								37.140		
MARCA ALFA ROMEO — MODELO										
164 IE 3,0									42.000	44.500
G.T.SPYDER VELOCE/164 T.S. 2,0							32.000		36.000	32.500
ALFA SUD SUPER 1.3							30.000			
ALFA 75							30.000			
33 SPORT M/BOXER										21.000
33 SPORT M/BOXER TECHO/LLANT/CAT										26.500
164 I.E. 3.0 CAJA AUTOMATICA										46.000
MARCA ANTIQUE — MODELO										
ENIAK			10.830	12.000						
MARCA AUDI — MODELO										
100 CD 5	17.270									
MARCA BMW — MODELO										
316				25.050						
316 I	11.550									
325 I A									62.000	
735 I A						75.050	85.000			

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA BMW — MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
528 I			29.870							
635 C.S.I.	34.000									
318 I							45.010			
320		20.000								
325 I										65.000
MARCA CITROEN — MODELO										
IES SUPERAMERICA					5.710	6.060	6.430	6.800		
3 CV IES	4.530	4.780	5.080	5.400						
IES SUPERAMERICA COM. ORTOPED.						6.330				
IES 3 CV AMERICA				5.400	5.710					
CX ATHENAS	11.300									
BX 16 T ZS CERTIF.Nº 6878087										11.300
BX 16 T ZS										26.000
MARCA CHEVROLET — MODELO										
CAPRICE CLASS									31.310	
CORSICA LTD										36.000
CENTURY V6				7.460						
MONZA 1500 // MONZA 2000										23.000
MARCA DATSUN — MODELO										
200 SX TURBO										43.500
MARCH PLB 12 HFZ4 // MAXIMA NISSAN									44.440	46.000
BLUE BIRD COUPE	9.170									

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA DATSUN — MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
120 A	7.900									
SENTRA 1.6										27.500
SUNNI SLX 1.6										24.000
180 BBMLJ 910 C	8.790									
BLUE BIRD SE SALOON CAJ.AUTOMAT.										38.000
BLUE BIRD SE SALOON										36.000
BLUE BIRD SUPER SELECT										36.000
MARCA DAIHATSU — MODELO										
CHARADE G 10 L	6.430									
APPLAUSE 16 X									23.000	25.000
APPLAUSE 16 X CAJA AUTOMATICA									24.000	26.000
CHARADE G 102 LS								19.500	20.500	22.000
A 40 L-EMD- CHARTMAN	6.280									
L 55 L-EKD CUORE	5.930									
CHARADE CX 1.0										15.000
MARCA DEAWOO — MODELO										
ESPERO										26.500
MARCA FIAT — MODELO										
REGATTA SC					11.900	12.760	13.720	14.540	15.500	15.800
REGATTA 2000					14.360	15.440	16.610	17.720	18.810	18.930
PANDA 4X4						13.400				
DUNA SC 1.3 ORTOPEDICO							12.970			

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA FIAT — MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
UNO SV						11.040	11.580	12.100	12.740	
REGATTA 85 EQUIP. GNC G.1			10.390	11.040	11.790					
REGATTA 100 S GNC 1				12.230						
REGATTA 85 "A" EQUIP. GNC 1				12.230	12.970					
UNO SCV CABRIOLET								14.570		
UNO 5 SCV MOTOR 1.6								14.140	14.250	14.600
DUNA SCX								15.500	15.570	15.800
128 SE 1,3 CL EQUIP. GNC G.1	7.760	8.230	8.880	9.600	10.100	10.700	11.300			
128 SUPEREUROPA				8.600	9.100	9.700	10.300	11.000	11.500	
128 SUPEREUROPA TR 1,3				8.800	9.300	9.900	10.500			
128 SUPEREUROPA TR 1,3 A.D.F.244				9.500	10.000	10.700	11.300	12.000		
128 S EUROPA 1,3				9.300	9.800	10.500				
128 1,3 SE	6.670	7.150	7.800	8.800	9.300					
128 EUROPA CL 1300	6.670									
128 CL 5 - 5 MARCHAS	6.670									
128 CLN 1100	6.450	6.930	7.580							
128 SE C. ORTOPEDICO			8.010		9.400	10.000	10.600			
UNO SL										10.000
UNO SXR										14.600
UNO SL 1.5										11.500
UNO SMART										12.000
UNO SL 1.4										12.500
UNO SCR 3 PUERTAS										14.680
UNO SCR 5 PUERTAS										14.960
REGATTA S					10.720	11.470	12.330	13.160	13.650	14.000
REGATTA S GNC 1							13.400	14.200		
131 - 2000 - RACING		10.000								
REGATTA 2000 EQ. GNC 1						16.500				
128 SE 1.5 EQ. GNC 1	7.760	8.230	8.880	9.800						
128 S EUROPA 1.5 A.D.F. 244				9.500	10.000	10.700	11.300	12.000	12.500	
128 S EUROPA 1.5 A.D.F. 24	6.670	7.150	7.800	8.800	9.300					
147 SPAZIO TR/82 S EQ. GNC 1	7.000				8.260	8.580	9.010	9.330	9.770	

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA FIAT — MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
147 TR 5 1300 - EQ. GNC 1	7.300									
SPAZIO TR 1.4 EQ. GNC 1										10.000
2300 // 1500//1100 IMPORT//TEMPRA										
S.C. 2.0										23.500
600 S	4.530									
DUNA SL									12.000	12.520
147 CL 1100 // 1600 - SPORT	5.900									
147 C 1100	5.900									
147 CL 1300	5.900									
147 CL5 SPAZIO C. ORTOPEDICO				7.040	7.400					
147 SORPASSO COUPE//147 TR5 -1300	6.230	6.500	6.820							
147 CL5 - 1100 COUPE - AC.FAB. 3	5.900	6.170	6.500							
147 1300 SORPASSO COUPE 5V	6.230	6.500								
147 CL 5 SPAZIO COUPE		6.170	6.500	6.820	7.180					
147 TR 5 SPAZIO COUPE		6.500	6.820	7.150	7.510					
147 TR 5 SPAZIO COUPE DIESEL		7.360	7.800	8.230	8.580					
147 TR 5 COUPE DIESEL		7.360	7.800	8.230	8.580					
147 SPAZIO CLD			7.800	8.230	8.580	9.010				
147 SPAZIO TRD/83					8.580	9.010	9.540	9.780	9.950	10.100
147 SPAZIO TR/82					7.180	7.510	7.930	8.200	8.710	
147 SPAZIO TRL/84 S. CONFORT					7.510	7.830	8.260	8.510	8.910	
BRIO/60					6.540	6.860	7.180	7.540		
BRIO/60 EQUIP. GNC G.1					7.610	7.930	8.260	8.600		
UNO SCV COUPE SEDAN						12.650	13.290	13.740	13.930	14.200
DUNA SCL										13.800
DUNA SCR										15.600
REGATTA 100 S IMPORT.						12.760				
REGATTA SC EQUIP. GNC G.1						13.830				
128 SE - TR 1.3 EQUIP. GNC G.1						11.700				
UNO 70							13.000			
UNO N.6									14.000	
UNO SC										13.000
UNO CL									13.800	

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA FIAT — MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
PREMIO CSL									14.500	15.200
DUNA 1.7 DIESEL									13.950	14.300
DUNA SLT										12.680
DUNA SCV EQ. GNC									15.600	
DUNA SD M. TURBO DIESEL								14.200		
DUNA SL RESTILYNG										11.800
DUNA SCL										15.900
DUNA SDP									11.510	11.600
DUNA SD COM. ORTOPEDICO									12.930	13.300
UNO SCV EQ. GNC 1							14.360	14.970	15.710	
DUNA SC EQ. GNC 1						13.500				
DUNA S 1.3 EQ. GNC 1						11.580	11.900	12.050	12.200	
DUNA S					9.970	10.510	10.900	11.050	11.200	11.300
DUNA SC					11.470	12.010	12.650	13.140	13.150	13.200
DUNA SCV ACC.FAB. 24						12.220	12.760	13.370		
DUNA SCV ACC.FAB. 244					12.010	13.290	14.040	14.400	14.600	14.800
DUNA SD 1.3 DIESEL					10.510	11.040	11.690	11.920	12.050	12.140
REGATTA 85			9.310	9.960	10.720	11.470				
REGATTA 85 "A"			10.360	11.150	11.900	12.760				
REGATTA 85 COM. ORTOP.				10.280	11.040					
REGATTA 100 S			10.360	11.150	11.900	12.760				
128 1.3 SE 5V	6.670	7.150	7.800							
128 CL EQUIP. GNC - G.1	7.760									
147 CL 5 SPAZIO EQUIP. GNC G.1	7.000	7.250	7.580	7.900	8.260					
147 SPAZIO "T" MOTOR 1.4								7.880	7.900	8.000
SPAZIO TR MOTOR 1.4								8.720	8.860	9.000
BRIO 60 COM. ORTOPEDICO					6.760		7.380			
147 TR 5 SPAZIO COM. ORTOPEDICO					7.730					
PANDA 45/141							10.000		12.000	
1200 STANDARD							10.000		12.000	

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
FALCON GHIA 3.6 GNC 1-C.ORTOPED.				16.450						
FALCON GHIA AUTOM. COM. ORTOPED.	12.200	13.100								
FALCON GHIA 3.0 4 VELOCIDADES							18.540	19.740	21.230	21.400
FALCON GHIA AUTOM. GNC 1.	13.010	13.860	15.600							
FALCON GHIA 3.6 6 CIL. 4 VELOC.	11.910	12.770	13.960	15.050	16.080	17.150	18.540			
FALCON GHIA 3.6 6 CIL. C. AUTOM.	11.910	12.770	13.960	15.050	16.080	17.150	18.540			
FALCON GHIA DIESEL CONVERT./88		15.050								
FALCON GHIA 3.6 AC.FAB. 645-4 VEL	11.910	12.770	13.960	15.050						
FALCON GHIA SP DIESEL/88	16.500									
FALCON STD COMANDO ORTOPEDICO				11.500						
FALCON STD 2.3.4 CIL.4VEL.GNC 1		9.770								
FALCON STD 2.3 4 CIL. 4 VEL.	8.200	8.770	9.420	10.070						
FALCON STD 3.0 6 CIL.3VEL.ADF.644			11.600	12.230	12.970	13.940				
FALCON STD 3.0 4 CIL.3VEL.ADF.3-4					12.650	13.610				
FALCON STD 3.0 6 CIL. 3 VELOC.	8.960	9.530	10.390	11.150	11.900	12.860				
FALCON STD 6 CIL. 3VEL.ADF. 3-GNC 1	10.060	10.610	11.580	12.230	12.970	13.940				
FALCON GL 3.0 6 CIL. 3VEL.ADF 64						13.510	14.580	15.500	16.660	17.000
FALCON GL 3.0 6 CIL. 3VEL.ADF 644						14.580	15.760	16.770	18.040	
FALCON GL 3.0 EQUIP. GNC 1 4 CIL.						14.580	15.650	16.560	17.690	
FALCON DSL 4 CIL. DIESEL					15.500	16.290	17.690			
FALCON LUJO 2.3 4 CIL. 4 VELOC.	9.180	9.850	10.830	11.690						
FALCON LUJO 3.0 6CIL. 3VEL.ADF.64	9.730	10.390	11.370	12.340	13.290	14.470	15.760			
FALCON LUJO 3.6 6CIL.3VEL.ADF.64	9.730	10.390	11.370	12.340						
FALCON LUJO 3.6 6 CIL. 4 VELOC.	10.170	10.930	11.910	12.880	13.940					
FALCON LUJO 3.6 6 CIL. CAJA AUT.	10.170	10.930	11.910	12.880						
FALCON GHIA 3.6 4 VEL. GNC. 1	13.010	13.860	15.050	16.130	17.150	18.220	19.620			
FALCON GHIA 4 CIL. DIESEL 86/87	15.960									
FALCON GHIA 3.0 3/4 VELOC.						15.440	16.610	17.720	19.100	
FALCON LUJO 6 CIL.ADF.24 E.GNC 1	10.820	11.470	12.450	13.420	14.360					
FALCON LUJO DIESEL 4 CIL.	12.790									
FALCON LUJO ADF. 7-4 E. GNC. 1	12.020	12.880		15.050	16.000	17.000				
FALCON GHIA 3.6 4 VEL.					17.690					

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
SIERRA GHIA FULL EQ. GNC 1		14.610	15.700	16.800	18.540	20.040	21.650			
SIERRA GL GNC 1 4CIL. ADF. 644				15.150						
SIERRA L 1.6	8.750									
SIERRA GLS 2.0 4 CIL.		14.810	15.870							
SIERRA GHIA AUTOM. 4 CIL. GNC 1		14.810	15.870							
GALAXY 2.0 GNC 1										23.000
ESCORT CL 1.3 // ESCORT L //										
ESCORT GHIA							19.970			
ESCORT LX AC. FAB. 3									17.050	17.300
ESCORT GHIA 1.8 4 CIL. 5 VEL.								22.000	23.000	23.300
ESCORT GUARUJA 1.8										23.300
ESCORT XR 3 COUPE SEDAN									23.700	24.000
SIERRA L 4 CIL. A.D.F. 3 // SIERRA L 4 CIL. 5 VEL.		10.700	11.200	11.900						
SIERRA GHIA 4 CIL. 5 VEL.		12.340	13.420	14.610						
SIERRA GL 4 CIL. COM. ORTOPEDICO					15.500					
TAUNUS L 2.0 GNC 2	9.360									
TAUNUS GT 2.3 4 CIL.	9.180	9.870	10.720							
TAUNUS GT 2.3 SP 4 CIL.	9.470	10.200	11.130							
TAUNUS GHIA 2.3 4 CIL. C. AUTOM.	8.740	9.400	10.220	11.110						
TAUNUS GT 2.3 C.AUTOM. ADF. 64	9.180	9.870	10.720							
TAUNUS GHIA SP MOTOR SP	9.050	9.690								
TAUNUS L. 2.0 5 VEL. AC.FAB. 3		8.660	9.400	10.220						
TAUNUS GHIA 2.3 C.AUT. C.ORTOPED.	9.000	9.700	10.820							
TAUNUS L 2.0 EQ. GNC 1	9.050	9.690	10.430							
TAUNUS GHIA 2.3 L. EQ. GNC 1	10.720	11.330	12.160							
TAUNUS GHIA 2.3 EQ. GNC 1 ADF. 24	9.780	10.410								
TAUNUS GT - SP 5	9.470	10.200	11.130							
TAUNUS GT AC. FAB. 3 GNC 1	9.400									
TAUNUS GHIA 2.3 SP 4 CIL. 5 VEL.	9.050	9.690	10.510	11.230						
TAUNUS GT - SP 5 GNC 1	10.600	11.200								
TAUNUS GT SP S 4 CIL. COUPE SEDAN AC. FAB. 644		11.260								

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
FALCON GHIA 3.0 6 CIL. PROCEP. 5						16.830	18.010	19.210	20.700	
FALCON GHIA 3.0 6 CIL.								19.740		
FALCON GHIA 3.0 6 CIL. GNC 1						16.510				
FALCON GHIA 3.0 6 CIL.GNC.1 AF244							19.000		22.500	
FALCON GL 3.0 GNC GR.III								17.200		
FALCON STD 3.0 DIESEL 87/88/90		14.940								
FAIRLANE LTD IA AC. FAB. 7	7.330	7.900								
FAIRLANE LTD ELITE SEDAN	7.330	7.900								
FALCON GHIA 3.0 4 CIL. CAJA AUT.							17.360			
FALCON GHIA 3.6 6 CIL. GNC 2		13.860								
FALCON LUJO 6 CIL. 3.0 3 VEL.				13.960	14.690	15.970				
FALCON LUJO 3.6L 6 C.AUT.GNC 1	11.260									
FALCON LUJO 2.3 4CIL.4VEL.GNC 1	10.280									
MAVERICK 6 CIL.							15.500			
FAIRLANE 500 IA 8 CIL.SEDAN LTD	7.330	7.900								
FORD T 4 CIL.// SIERRA L GNC 1		11.700	12.200							
FALCON STD 4 CIL. DIESEL			13.960	15.050						
SIERRA LX 2.3									23.000	23.500
SIERRA SX 2.3 SP									27.000	27.500
SIERRA SX 2.3 CAJA AUTOMATICA										30.000
DOBLE FAETON // SCORPIO 2.0 CL					22.500					
SIERRA GHIA 4CIL. T.C. COM.ORT.AUTOMATICO		13.750	14.940							
SIERRA GHIA 4CIL. SEDAN ADF. 64		12.340	13.420	14.610						
SIERRA GHIA 4CIL. 5VEL. C. AUT.//										
SIERRA GHIA 5VEL. T. CORREDIZO		12.670	13.750	14.940						
SIERRA X R4 COUPE 4 CIL. 5 VEL.		14.290	15.480	16.890						
SIERRA GHIA GXL 4 CIL.			14.070	15.150						
SIERRA GHIA GXL 4 CIL. CAJ.AUTOM.		13.320	14.400	15.480	16.740					
SIERRA 2000 4 CIL.		10.280								
SIERRA L 5 VEL. COM. ORTOPEDICO			11.040							
SIERRA GHIA 4 CIL. FULL/EQ.		13.530	14.610	16.220	17.470	18.970	20.850	22.900	25.000	25.500
SIERRA GHIA S 4 CIL.				16.780	18.220	19.830	21.800	24.000	26.500	26.800

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA FORD										
MODELO										
TAUNUS GHIA 2.3 AUTOM. GNC 1	10.720	11.330								
MARCA HANSA										
MODELO										
1100 4 CIL.							15.500			
MARCA GEMINI										
MODELO										
PFG 02.1 K 4 CIL.							15.500			
MARCA GMC										
MODELO										
CHEVETTE 1.6									12.000	12.500
CHEVETTE 1.4									9.300	9.800
CHEVETTE 1.6 S										10.800
CHEVETTE 1.4 DL									10.500	11.000
MARCA HYUNDAI										
MODELO										
EXCEL GL SI 1.5									20.000	
MARCA ISARD										
MODELO										
IMPULSE XS								40.000		

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA FORD

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
SIERRA GL			11.580	12.670	13.510	14.790	16.080	17.090		
SIERRA GL AC. FAB. 644				14.180	15.110	16.290	17.690	18.890		
SIERRA GHIA GRUPO OP B AUT. AC. FAB. 644			14.830	16.450	17.790	19.290	20.900			
SIERRA GL AC. FAB. 3				12.670	13.510	14.790	16.080	17.090	18.570	19.000
SIERRA GL AC. FAB. 3 - 4				14.180	15.110	16.500	18.000	19.500	21.200	21.700
SIERRA XR4 4 CIL. 5 VEL.				17.970	19.510	21.010	22.510	24.940	27.270	
TAUNUS GHIA 2.3 4 CIL. 5 VEL.		9.400	10.220	11.110						
TAUNUS GHIA 2.3 4 CIL. C. ORTOP.	8.950		11.330							
TAUNUS L 4 CIL. SERIE II		8.660	9.400	10.220						
ESCORT LX AC. FAB. 244									18.870	19.100
ESCORT 4 CIL. AC. FAB. 24						14.580	15.650	16.660	17.050	17.100
ESCORT 4 CIL. GNC 1						15.650		17.720		
ESCORT GHIA 4 CIL. SEDAN						17.690	18.970	20.170	20.610	20.700
ESCORT 4 CIL. AC. FAB. 244					15.010	16.080	17.260	18.470	18.870	18.900
ESCORT XR3 4 CIL. COUPE SP CONV.									29.600	29.900
TAUNUS L. 2.0	8.010	8.660	9.400	10.220						
TAUNUS GHIA 2.3 4 CIL.	8.740	9.400	10.220	11.110						
ESCORT L 4 CIL.										17.500
FESTIVA 1300 STD 4 CIL.									13.000	
FAIRMONT	8.250									
GALAXY										22.000
GALAXY 2.0 GHIA										25.000
GALAXY 2.0 GHIA I INYECTION										30.000
GALAXY 2.0 GHIA CAJA AUTOMATICA										27.500
GALAXY 2.0 GHIA I IN-CAJA AUTOM.										32.500
SIERRA L GNC 1			13.310	14.500						
SIERRA GHIA TECHO CORR. 4 CIL.		12.340	13.420	14.610						
SIERRA XR4 COUPE 5VEL.T.CORREDIZ.		14.290	15.480	16.890						
SIERRA XR4 75 ANIVERSARIO							23.790			
SIERRA GL EQUIP. GNC 1		11.150	12.120	13.750	14.580	15.860	17.150			
SIERRA XR 4 GNC 1			16.030	19.050		22.080				

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3676)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA HONDA										
MODELO										
INTEGRA				15.000						
ACCORD				15.000						
CIVIC 1.3									23.600	24.600
ACCORD LX 4CIL ADF 244									41.000	43.000
CIVIC 1.6 SI C/AUTOM.								29.500	31.500	33.200
ACCORD EX 2.0 C/AUTOM.										42.500
ACCORD LX C/AUTOM.										45.000
PRELUDE SN 322 BP C/AUTOM.		22.000						42.000		
EX 1.6 CONCERTO								30.000		
ACCORD EX 2.0 SEDAN AUT.COM.ORT. INYECTION							37.500			
CIVIC CRX COUPE SEDAN									32.900	34.700
ACCORD EX 2.0 SEDAN							35.000	37.000	39.500	41.500
ACCORD EX 2.2 VERS. AMERIC.									30.000	33.000
LEGEND VG 27 I C/AUTOM.							57.120	63.630		
CIVIC 1.6 SI									30.500	32.100
MARCA GRAHAM PEAIGE										
MODELO										
STD 6 CIL.							15.500			
MARCA JAGUAR										
MODELO										
XK 120 6 CIL. COUPE								87.550		
XJS C/AUTOM. 12 CIL.								87.550		
MARCA KAISER										
MODELO										
MANHATTAN 6 CIL.									9.600	9.800

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N°3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA LADA										
LAIKA 21053 XTA									9.600	9.800
SAMARA 2109										13.000
MARCA LANDROVER										
DISCOVERY 2.5									9.600	9.800
MARCA LOTUS										
7									36.000	40.000
MARCA MAZDA										
323 GLX VERS.AMERIC.									25.000	
323 GLC 4 CIL.	7.530									
323 GLX								29.290	30.000	30.800
323 GLX C/AUTOM.									31.500	32.000
626 GLX GR 85 1.6									36.000	40.000
626 C/AUTOM.										41.000
626 DX C/AUTOM. VERS.AMERC.									27.000	
MX5 MIATA M5									39.000	41.000
MARCA MERCEDES BENZ										
190 E CAJA AUTOMATICA		39.320	40.930	47.200		53.000	56.410	60.500		63.000
190 D CAJA AUTOMATICA				47.070	49.300	51.410	55.340	59.620		

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA MERCEDES BENZ										
190 D		37.910	41.110	45.840						
190 E	36.000	38.230	41.580							
190 SD	36.000	38.230	41.580							
190 D ORTOPEDICO			41.360	46.100						
190 SL	22.720									
200	22.720									
200 4CIL.	21.220		23.280							
230 COUPE CE	33.670	35.600				66.000				92.500
230 E	30.190	32.040	35.580	51.950	55.730					
250 D						53.000		62.000		68.000
250		25.750								
280 SL			51.850							
280 SE CAJA AUTOMATICA	48.190	50.880	55.410							
280 SE	45.580	48.250								
190 D. CDO.ORTOP.AUTOMATICO							55.660			
200 E			43.290				57.870	63.670		
200 D			43.290				57.870	63.670		
200 D C/AUTOMATICA								63.670		
230 E C/AUTOMATICA			37.250		57.870			78.000		
260 SE								85.190		
300 D				55.000						
300 B				55.000						
300 D 5CIL.CAJA AUTOMATICA		46.540	50.860	55.190						
300 D 6CIL.CAJA AUTOMATICA					59.480	64.840				
300 SE				61.000						130.000
300 SEL								89.890		
300 E			54.110	58.440	64.300			84.890		
380 SE			56.270							
250 AUTOM.		27.000								
300 D 5CIL. ADF2	32.780				58.740					
300 E C/AUTOM.					65.000	69.000				
280 CE	42.000									
280 SEL C/AUTOM.			44.000							

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N°3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA MERCEDES BENZ										
500 SEC			65.000							
380 SEC 8 CIL.	50.000		63.420							
500 SL CAJA AUTOMATICA								150.000		
300 DT TURBO C/AUTOMATICA								95.500		
560 SEC									150.000	
MARCA MITSUBISHI										
ECLIPSE GS									45.000	47.000
LANCER 1500 GLX HATCH BACK									22.000	23.800
GALANT 2000 SUPER SALOON									34.000	35.500
LANCER 1500 GLX									21.000	22.500
MARCA OLDSMOBILE										
SUPER 88 COUPE					9.670					
DELTA 88					9.670					
SUPER 98 HOLIDAY					9.670					
MARCA OPEL										
ASCONA 2.0					9.670					
COMODORE					9.670					
OMEGA CD 2000										39.400
OMEGA CD 2000 C/AUTOM.										41.500

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N°3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA OPEL										
KADETT 1.3 LS									19.700	
VECTRA GLS										32.900
MARCA PEUGEOT										
505 GR 4CIL.ADF 24	9.460	10.070								
505 GR C.AUTOMATICA		9.550								
505 GR 5 VELOC.	9.460	10.070								
504 SR EQUIP.GNC G.1					14.220	14.920	15.650	16.260	15.500	19.800
505 SR 4CIL. ADF 24	9.950									
505 GR EQUIP. GNC. 1	10.550									
505 SR. CDO. ORTOPEDICO		11.500								
505 SR 5 VELOC. GNC 1	11.590	12.230	13.100							
505 SR II CAJA AUTOMATICA GNC 2			15.150							
505 GR 5VELOC. DIESEL LIGERO	12.460									
505 SR 4CIL. INYECCION GNC. 1			15.700							
205 GT									21.210	
203								20.700		
205 XR								20.700		
205 GL								20.700		
505 SR 4CIL. INYECCION			14.610	15.700						
505 SRD TURBO			15.700	16.890						
505 SRD TURBO CAJA AUTOMATICA			16.560	17.750						
505 SR GAMA SALON				14.290	15.110	16.290				
505 SR GAMA/SALON CAJA AUTOMAT.				15.700	16.720	16.010	19.400			
505 SR GAMA/SALON INYECCION			15.260	16.560	17.580	18.970				
505 SRD. GAMA/SALON				15.590	16.610	17.790				

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N°3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA PEUGEOT										
505 SRD GAMA/SALON TURBO				17.750	18.870	20.260				
505 GRD CAJA AUT. CDO. ORTOPEDIC.				15.370						
505 SR GAMA/SALON S/CONFORT				16.340	17.470	18.760				
505 SR INYECCION S/CONFORT				17.430	18.540	19.940				
505 SR GAMA/SALON S/CONFORT C/AUTOMAT.				17.540	18.650	20.040	22.500			
505 SRD GAMA/SALON S/CONFORT				17.750	19.080	20.360				
505 SRD GAMA/SALON TURBO SUPER CONFORT				18.620	19.830	21.330				
505 SRD GAMA/SALON TURBO				18.290	19.080					
505 SR SALON 88/89 S/CONFORT						19.720	21.220	22.610	24.300	24.500
505 SR DIESEL	11.740									
505 SR II DIESEL 87/88		14.200	15.150							
505 SRD TURBO SALON 88/89 S/CONF.						22.400	25.000	26.500	29.000	29.700
505 SRD SALON 88/89 S/CONFORT						21.440	23.150	24.620	26.480	28.500
505 SR SALON 88/89 GNC 1				14.200			19.510			
505 SR SALON 88/89 INYECCION S/CONFORT						21.010	22.510	23.990	25.530	25.750
504 SR SEDAN AC. FAB. 244					13.150	13.850	14.580	15.200	15.990	
504 SRD SEDAN AC. FAB. 24					13.800	14.500	15.200	16.000	16.800	
504 SRD SEDAN AC. FAB. 244					16.100	16.800	17.500	18.200	19.000	
305 COUPE SEDAN			12.360							
405 GL							32.500	33.500	34.500	35.500
405 SR INYEC.							32.500	33.500	34.500	35.500
404 D// 504 CDO. ORTOPEDICO				10.740						
504 GR T. FIJO	8.450									
504 GR T. CORREDIZO	8.450									
504 GR TCA T. CORREDIZO	9.180									
504 GR 5 VELOC. T. FIJO	8.450	8.930								
504 GR II 5 VELOC.	8.460	9.090	5.900	10.410	10.860					
504 GRD DIESEL		11.000	12.000	15.000	14.000					
205 XS										20.000
309 GL PROFIL										24.000
309 GR						20.500			24.000	25.000
405 SR V. AMER.							28.000		31.000	31.500

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA PEUGEOT										
405 MI 16									37.000	
405 GR										30.500
405 SRI C/AUTOM.										36.500
405 SR SC										29.200
405 GRX										27.000
505 SR 4CIL.5 VEL.	10.490	11.150	12.020							
505 SR II 5 VEL.		11.690	12.670	13.530						
505 SR II C/AUTOM. ADF 244				12.020	12.770	13.750	14.830			
505 SR 5VEL.DIESEL 90/91		16.650								
505 SR SALON 88/89 ADF 244						17.150	18.440	19.630	20.910	21.200
505 SR II GAMA/SALON GNC 1	11.800	12.770	13.750	15.050	16.190	18.220				
505 SR SALON 88/89 AUTOM.							21.650	23.030		
505 SR/92										22.190
505 SRI 2.2/92 MULTIPOINT										28.000
505 SRI/92 C/AUTOM.										31.500
505 SRD/92										25.600
505 SRD/92 DIESEL TURBO										30.990
605 SVI										39.000
605 SR										37.000
605 GL										39.000
504 SRX C/AUTOM. C.ORTOP.										22.000
504 SR ADF 24					11.430	12.030	12.670	13.210	13.910	
505 4CIL. SEDAN			12.500							
504 GR TN		8.930								
504 GRD DIESEL LIGERO			14.500	15.000	15.700					
504 GR II TCA		10.390	11.260	11.910	12.370					
504 GR II TCA EQUIP.GNC. G.1	10.710	11.470	12.340	12.990	13.440					
504 GRTC 5VEL.DIESEL 90/91 IMPORT.	13.120	14.070								
505 SRD SALON 88/89							20.150	22.000	24.500	24.800
504 SR EQUIP.GNC. G1							13.700		15.640	15.700
504 GR II EQUIP. GNC. G.1	9.540	10.190	10.980	11.500	11.930					
505 4 CIL.C/AUTOM. CDO.ORTOP.			12.990							

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MARCA PEUGEOT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
505 SRD TURBO CAJA AUTOMATICA					19.400					
505 SR SALON 88/89 AUTOM. S/CONFORT							23.800	25.500	27.200	27.600
505 SR SALON 88/89 S/CONFORT GNC G. 1					19.400	20.790	22.290		25.500	
505 SR GAMA SALON S/CONFORT GNC G. 1				17.650	18.540	19.960		23.670		
504 SRD II 90									17.240	17.300
504 SR II 90									14.480	14.500
504 SR II 90 SUPER CONFORT									16.670	16.800
504 SRD II 90 SUPER CONFORT								18.450	19.420	19.600
504 SRX								17.660	18.580	18.640
504 SR CDO. ORTOPEDICO					11.750	12.350	12.990			
504 GR EQUIP. GNC. G. 1	9.540									
504 GR II T/C 5 VEL. CDO. ORTOP.					11.120					
504 GR 5 VEL.DIESEL 85-87-89-88	12.350									

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
11 TXE FASE II								18.710	18.820	18.830
R - 11 TXE						16.290				
11 TL		9.740	10.200	10.820	11.260					
11 GTL EQ. GNC G. 1					12.330	12.970	13.610			
11 TS FASE II AC. FAB. 24									15.600	
11 TS AC. FAB. 244 FASE II								16.680	16.500	17.000
R - 11 TSE				12.670	13.290	13.940	14.690	15.280		
R - 11 TSE AC. FAB. 244				13.750	14.260	15.010	15.860	16.450		
9 TSE					13.400	14.040	14.790			
9 TSE AC. FAB. 244					14.360	15.110	15.920			
R 9 TSE ED. LIMITADA						14.260	15.010			
9 GTL						12.010	12.650	13.160		
R - 11 TL EQ. GNC. G. 1			11.230	11.850						
R - 11 GTL // 11 GTL				10.830	11.260	11.900	12.540	13.060	13.800	
11 - TS EQUIP. GNC. FASE II								17.410		

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
R-18 GTX II EQUIP.GNC G.1			14.940	15.910	16.830					
R-18 TXE EQUIP.GNC GR 1						20.690				
18 TX EQUIP. GNC GR 1		12.020								
18 TX EQ.GNC.GR 1 AC/FAB. 24	10.820	11.470	12.230							
18 GTX II AUT.GAMA 87 COMP.GNC G.1						19.290				
18 GTX II GAMA 87 COMP.GNC. G.1						18.760				
R-18 GTX II ED.LTDA. GNC. G. 1				16.540						
R-18 GTS EQUIP. GNC. GR. 1							17.100			
FUEGO MAX									28.100	28.500
21 TXE ACC.FAB. 245//21 GTS							24.650			
R-18 GTS AC.FAB. 244						15.000	16.100	17.200	17.800	
FUEGO GTA						21.870	23.580	25.150	27.060	
21 TXE							26.000	28.000	30.000	30.900
21 TXE AUTOM.							26.500	28.800	30.800	
21 GTX									27.270	28.000
18 GTX II C/AUTOM.			14.180	15.260	16.190					
18 GTX				12.450	13.400	14.360	15.540	16.560		
R-18 GTX EQUIP.GNC. G.1	11.700	12.450	13.420	14.290	15.110	16.080	17.150			
FUEGO GTX EQUIP. GNC. G.1	14.000	14.830			20.500					
R-25 TXI									48.000	49.500
R-19 GTS// R-19 TS HACHBACK										21.000
R-18 TS GNC. 1									18.800	
R-18 TS ADF 24									15.710	16.000
R-18 GXE GNC. 1								21.300		
R-18 GTS C/ORTOP.							16.400			
FUEGO GTX II AC.FAB.244 COUPE SEDAN			14.940	16.180	17.360					
FUEGO GTX II CAJA AUTOMATICA				16.240						
R-18 GTX II EDIC.LTDA.			14.400	15.480	16.510					
R-18 GTX II C/AUTOM.EDIC.LTDA.				15.910	16.940					
FUEGO GTX CAJA AUTOMATICA			15.050	16.240						
R- 18 GTX EDIC. LTDA.		12.120	12.990							
R-18 LX EQUIP. GNC G.1						14.470				

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N°3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
12 TL	7.520	8.100	8.800	9.260						
R 12 L				8.660	9.110	9.540	10.500	11.000	14.400	11.900
R 12 GTL								13.000	13.500	13.800
11 TS AC. FAB. 24		11.830	11.370	12.020	12.540	13.180	13.940	14.490		
11 TS AC. FAB. 244		11.580	12.230	12.880	13.400	14.150	14.900	15.550		
R 11 TSE AC. FAB. 244 GNC G.1					15.330					
11 TS AC. FAB. 244 EQ. GNC G. 1			13.310	13.960	14.470	15.170				
R 12 GTS		8.800	9.260	9.740	10.130	10.720	11.260			
R 12 GTS AC. FAB. 244			9.960	10.610	11.040	11.580	12.220			
11 TURBO				14.830	15.440	16.290	17.150	17.830		
R 9 TS						14.150	14.900	15.500	15.600	
ONDINE	7.520	8.100	8.800	9.260	9.650	10.130	10.900	11.300	12.000	12.600
R 12 TL	7.520	8.100	8.800	9.260	9.650	10.130	10.900	11.300	12.000	12.600
R 12 TL EQUIP. GNC.	8.610	9.180	9.880	10.340	10.720	11.200	11.900	12.300	13.000	13.700
R 12 TL CDO. ORTOPEDICO	7.820	8.420	9.130	9.580	9.970	10.450				
R 12 L CDO. ORTOPEDICO				8.990		10.500	11.000	11.500		
25 LIMOUSINE				41.110						
R 30 TX	15.000									
FUEGO TL // R 19 TXE CHAMADE									24.000	25.040
R 18 TXE						19.620	21.010	22.290		
R 18 TX		10.930	11.690	12.450	13.290	14.260	15.330		21.300	21.900
R 18 TX AC. FAB. 24	9.730	10.390	11.150	12.020	12.760	13.720	14.790			
R 18 GTL AC. FAB. 24	8.640	9.200	9.850							
R 18 GTX AC. FAB. 244	10.600	11.370	12.340	13.210	14.040	15.010	16.080	17.090		
GTX FUEGO NACIONAL	12.900	13.750	14.720	15.910						
18 LX	9.510	10.070	10.830	11.690	12.440	13.400	14.360			
R 18 GTL CAJA 5 VEL.	8.640	9.200	9.850	10.610	11.360	12.330	13.290	14.220		
R 18 GTX CAJA AUTOMATICA			12.670	13.530	14.470	15.440	16.610	17.620		
R 18 GTL CDO. ORTOPEDICO	9.000		10.300							
18 GTX II			13.860	14.830	15.760					

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
FUEGO GTX II 2.2 L EQ. COMP.					19.290	20.790	22.400	23.880		
18 GTX II GAMA 87 COMP.					16.510	17.690				
18 GTX II AUTOM.GAMA 87 COMPUT.					17.040	18.220				
R 18 GTL EQ. GNC 1	9.730	10.280	10.930	11.690	12.440	13.400				
R 18 GTD						15.860	17.150	18.260		
R 18 GTD DIESEL					16.080	17.360	18.650	19.850	21.330	21.900
R 25 GTX			23.810	25.470						

MARCA RASTROJERO

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
X 63 CONO SUD SEDAN						16.290				

MARCA ROBERT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
SD 1 2300										65.000

MARCA SAAB

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
9000 CD TURBO										65.000

MARCA SEAT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
IBIZA SPECIAL							9.000			

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
9 TSE EQ. GNC G. 1						16.190				
R 9 TXE						16.830	17.690	18.470		
R 7		7.580								
5 GTL		7.580								
R 5 845 CC. AUTOMAT.		6.500								
R 12 GTS EQ. GNC G. 1					11.200					
9 TS EQ. GNC. G. 1								16.560	16.600	
9 GTL EQ. GNC G.1						13.080		14.210		
R 9 TXE EQ. GNC G. 1						17.900	18.760			
9 GTL FASE II								13.700	14.000	14.800
9 GTL FASE II CDO. ORTOPEDICO										15.500
9 GTL FASE II AC. FAB. 244										15.300
5 GTD DIESEL					11.200					
DACIA										9.700
R 18 GTL AC. FAB. 244 5 VEL.				11.690	12.440	13.400	14.360	15.280		
R 18 GTS AC. FAB. 24						13.500	14.600	15.700		
9 TS FASE II								16.100	16.200	16.220
9 TXE FASE II								19.230	19.500	19.900
R 12 GTL AC. FAB. 24								11.360	11.800	12.100
R 12 L EQ. GNC				9.960	10.400	10.930	11.500	12.000	12.400	
R 12 TL AC. FAB. 244							12.100	12.800	13.500	13.800
R 12 GTL EQ. GNC 1									13.000	
R 12 GTS AC. FAB. 244 EQ. GNC 1		10.500	11.040	11.690	12.110	12.650				
R 18 TS AC. FAB. 244									17.800	18.100
R 18 GXE AUTOMATICO							20.360	21.230	22.290	
R 18 GXE							19.080	20.270	21.760	

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

AUTOMOVILES

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

MARCA SUBARU

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
LEGACY 1.6 GL 4 D									29.290	32.000
LEGACY 2.2 GX 55									36.000	39.500
LEGACY 1.8 GL									27.300	
JUSTY 1.2 L 4WD									18.390	
JUSTY 1.6 L 4WD									19.000	

MARCA SUZUKI

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
SWIFT GLX 416 T.4x4										27.500
SWIFT GLX SF 416								21.000	23.000	24.000
SWIFT GLX SF 416 C/AUTOM.										26.000
SWIFT GTI SF 415									23.000	24.000
SWIFT GL 1300										20.000

MARCA TAURIA

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
1100 CC. 5 VEL.										8.200

MARCA TOYOTA

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
COROLLA L.B.1.6 LIFE BACK									35.000	
CARINA 1600 GL	7.640									
CRESSIDA						30.010				
CROWN ROYAL SALOON 4 CIL.									58.000	
CELICA XT 2000	10.400									
CORONA 1800 GL AUTOM.			17.320							

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA TOYOTA / MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
CELICA LB 1600 ST	9.420								37.000	
COROLLA DX-1300	8.160									
COROLLA XL 1.3 SPE									32.000	33.000
1800 GL AUTOM. AC. FAB. 644									20.000	
TERCEL 1300									20.000	
CORONA XL 2.0 L DIESEL									37.000	
MARCA VOLKSWAGEN										
MODELO										
GOLF GLD CDO. ORTOPEDICO							19.290			
VW 1500 CDO. ORTOPEDICO	6.720	7.200	7.810	8.200		9.200	10.000			
VW 1500	6.400	6.890	7.480	7.940	8.370	8.900	9.700	10.200	10.900	
VW 1500 1.8	6.400	6.890	7.480	7.940	8.370					
1500 STD					7.400	7.960	8.700	9.200		
GACEL GL EDICION LIMITADA BLANCO			10.070							
GACEL GL	7.870	8.450	9.200	9.640	10.300	11.000				
GACEL GL 5 VEL.			9.200	9.640						
GACEL GS			9.710	10.220	10.900	11.600				
GACEL GS AC. FAB. 644			10.930	11.470	12.300	13.000				
GACEL GL CDO. ORTOPEDICO	8.200			9.960	10.600	11.300				
SANTANA GLS CAJA AUTOMATICA							16.080			
VW 1500 EQ. GNC. 1	7.490	7.970	8.560	8.970	9.390	9.900	10.700	11.200	11.900	
VW 1500 1.8 C/AUTOM. CDO. ORTOP.				8.200	8.530					
GACEL GS EQ. GNC. 1			12.020	12.560	13.350					
GACEL GL EQ. GNC. 1	8.960	9.530	10.280	10.720	11.300	12.500	13.770	14.590		
GACEL GL 1.6 L SERIE 88						11.850	12.700	13.530	14.400	
GACEL GS 1.6 L SERIE 88 AC. FAB. 64						12.440	13.350	14.220	15.000	

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA A.N.C. / MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
WAGON		9.490								
MARCA CITROEN										
MODELO										
AMI 6 2 CIL.					4.890	5.260	5.650	6.020		
IES CARGA AMERICA				4.600	4.890	5.260	5.650	6.020		
SUPERAMERICA				4.600	4.890	5.260	5.650	6.020		
3 CV IES CARGA	3.960	4.170	4.280	4.600						
MARCA DAIHATSU										
MODELO										
S 60 – LVR 55	6.140									
MARCA ALFA ROMEO										
MODELO										
33 SPORT M/BOXER										23.500
MARCA FIAT										
MODELO										
ELBA C S L									15.560	15.800
DUNA SD WEED-END									15.560	15.800
128 CLF EUROPA 1300	7.000									

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA VOLKSWAGEN / MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
GACEL GS 1.6 LS.88 AC/FAB. 644						13.960	15.010	15.980	17.000	17.100
GACEL GS 1.8 LS.88 AC/FAB.644					14.850	15.630	16.800	17.880	18.900	19.100
GOL GL 1.8 ADF 24										13.700
GOL GL 1.6									24.850	25.200
VW 1500 1.8 C/AUTOM.	6.400	6.890	7.480	7.940	8.370	8.900	9.700			
JETTA GL TURBO DIESEL		11.000								
GOLF GLD ADF 3				14.000						
GACEL GTS 1.8										19.500
GACEL GS 1.8 L EQUIP. GNC 1									19.900	
GACEL GLS 1.8 ADF 644									18.860	19.300
SANTANA GLS AUTOM. CDO. ORTOPED.			12.450	13.530	14.470	15.540	16.610	17.830		
1300 L		6.570								
PASSAT GLD VARIANT				9.500						
GOL GL 1.8 ADF 244										15.500
PASSAT LD DIESEL				6.140						
CARAT GS 244// KARMAN GHIA							16.290	17.500	19.000	19.500
CARAT GS 24							15.330	16.450		
CARAT CD					15.610	16.780	18.040			
CARAT CD 2000							20.040	21.330	22.920	23.100
VW 1500 EQ.GNC. 1 CDO./ORTOPED.		8.290	8.890	9.200						
GACEL GS EQUIP. GNC. 1				11.220	11.900	12.860				
SANTANA CD AUTOM. CDO/ORTOPEDICO				14.290						
SANTANA CD				13.860						
SANTANA CD COUPE SEDAN				14.070						
VW 1500 DIESEL CONVERT. 87/88	8.640		9.700			11.000				
CARAT GS EQUIP. GNC 1							16.400			
GACEL GS 1.6 EQUIP. GNC. 1							14.420			
VW SENDA								12.470	13.000	13.200
SENDA EQUIP. GNC. 1									14.260	
SENDA DIESEL								15.070	15.700	16.300
GACEL GLD DIESEL									17.900	18.200

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA FIAT / MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
128 SE 1.5	7.000	7.470	8.120	9.100	9.600					
128 S EUROPA 1.5				9.800	10.300					
REGATTA WEEK-END				12.340	12.760	13.400				
DUNA SCV WEEK-END									16.300	16.600
REGATTA WEEK-END EQ.GNC. 1					13.830					
REGATTA WEEK-END 1.5						14.040	15.010	16.030	17.300	17.450
DUNA SE 1.6 WEEK-END										15.800
MARCA FORD										
MODELO										
FALCON DE LUJO 6 CIL. 3 VEL.	11.480	12.340	13.420	14.610						
FALCON DE LUJO 3.6 L EQ.GNC. 1 6 CIL AUTOM.	12.480	13.440	14.490		16.780					
FALCON DE LUJO 3.6 4 VEL. 6 CIL.	11.480	12.340	13.420	14.610	15.760	17.150				
FALCON DE LUJO 3.6 CAJA AUTOMAT.	11.500	12.340	13.420	14.610	15.670	17.150				
FALCON DE LUJO 4 CIL.DIESEL 86/87/ 88// STD 4 CIL. DIESEL/87		14.540								
FALCON STD 2.3 4 VEL.	8.310	8.880	9.530	10.280						
FALCON STD 3.0 ADF 644 3 VEL.6 CIL					12.860	13.940				
TAUNUS 1.6 L BREAK RURAL// FALCON FUTURA	12.060									
FALCON DE LUJO 2.3 4 VEL.		10.500								
FAIRMONT 6 CIL.// E-150 ECONOLINE// TAUNUS 15 M// TAUNUS 17 M // FALCON DE LUJO 4 CIL.	12.060									
SIERRA GHIA 2000// TAURUS GL 3.0					11.500					
FALCON DE LUJO DIESEL/87 4 CIL.	15.850									
SIERRA GL 2.0 IMP. 4 CIL.				12.990						

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

AUTOMOVILES

MARCA VOLVO / MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
122 S // 164 E// 340 GL					27.000					
760 GLE C/AUTOMATICA	35.000			46.350						
740 GL ADF 244								40.000		
940 GL CAJA AUTOMATICA										23.500
760 GLE MOTOR TURBO DIESEL			44.810							
264 GLO			44.810							
740 GLE AUTOMATICO					39.650					
740 TURBO DIESEL				44.370						
740 GLD				38.960						
460 GLE										42.000
MARCA WILLYS										
MODELO										
SEDAN										23.500

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL N° 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA FORD / MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
FALCON 4 C. DIESEL						15.770				
FALCON STD 3.0 ADF 64 3 VEL.	9.070	9.740	10.610	11.580	12.440	13.510				
FALCON GL ADF 64 6 CIL.						14.260	15.540	16.770	18.260	18.600
FALCON GL ADF 644 6 CIL.						15.540	16.940	18.260	19.850	
SIERRA GHIA GXL 4 CIL.			13.420	14.610						
SIERRA GHIA 2.3 ADF 64			13.420	14.610						
SIERRA GHIA 2.3 C/AUT. ADF 64			13.640	14.830						
SIERRA GHIA 2.3 ADF 644				16.450	17.790	19.290	20.900	22.820	25.470	26.500
SIERRA GHIA 2.3 C/AUT. ADF 644				16.780	18.220	19.830	21.440			
FALCON STD 4 C. EQUIP. GNC 1	10.170	10.830								
FALCON DE LUJO 3.6 L 6 CIL. DIESEL CONV./88/89 4 VEL.	12.750									
FALCON DE LUJO MOTOR PEUGEOT XD 2	12.060									
FALCON GL 3.0 GNC 1						16.600				
FALCON GL 6 CIL. C/AUTOM.ADF 644							18.500			
MARCA OPEL										
MODELO										
KADETT LS									20.000	
MARCA LAND ROVER										
MODELO										
STATION WAGON									11.000	11.500
MARCA MAZDA										
MODELO										
626 GAOW C/AUT.									31.000	34.500

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA MERCEDES BENZ

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
250 TD C/AUTOM.				36.500						
280 TE	35.000									
TD 300 CAJA AUTOM. CDO. ORTOPED.					61.490					
230 TE 4 CIL.		34.300		54.500						
300 TD CAJA AUTOMATICA		45.800	49.780							
230 TE CDO. ORTOPEDICO	32.000	34.510								
230 G 4 x 4	32.000	34.510								
300 TD 5 CIL.					60.000					

MARCA G M C

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
JIMMY			24.000							

MARCA PEUGEOT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
305 GR BREAK // 405 GR									35.000	
504 GR MOTOR DIESEL 90.	14.960									
504 GR N-31523	9.540	10.090								
505 SRD GAMA/SALON GRAND TOUR				21.860	23.580	25.620	29.000	32.000	35.000	36.000
505 SR GAMA/SALON GRAND TOUR				18.180	19.400	20.790	22.400	24.500	26.000	27.000
405 SRI										37.000
505 SR/92 GRAND TOUR										28.100

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
R 18 TS									19.500	20.000
R 18 TXE						20.790	22.400	23.880		
R 18 GTX EQUIP. GNC. 1	12.900	13.640								

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
R 18 GTL BREAK						13.400				
R 6 GNC 1	7.220	7.580	8.010							
R 12 L C/ORTOP.					10.510					

MARCA TOYOTA

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
LAND CRUSIER				32.000						
HI ACE DELIVERYVAN				32.000						

MARCA VOLKSWAGEN

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
VW 1500 1.8	6.720	7.230	7.860	8.270	8.630	9.080				
VW 1500 1.8 CAJA AUTOMATICA	6.720	7.230	7.860	8.270	8.630	9.080				
1500 VW 1.8 ADF 64				8.270	8.630	9.080				
1500 VW 1.8 ADF 644				9.060	9.430	9.940				
1500 VW 1.8 ADF 64 C/AUT.				8.270	8.630	9.080				
QUANTUM GLS INYECC.										32.000
1500 VW 1.8 ADF 644 C/AUT.				9.060	9.430	9.940				
1500 VW 1.8 C/AUTOM. CDO. ORTOP.			9.020	9.390						
VW 1500 1.8 CON GNC. G. 1	8.450	9.010	9.690	10.140	10.510					
PASSAT GLS // QUANTUM GLS					14.230					28.000
QUANTUM GLS C/AUTOM.										30.500

MARCA VOLVO

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
SW 240 COUPE SEDAN // 240 DLO						35.000				
740 GLE 6 CIL. AUTOM.						44.040	49.910			
245 GL								39.390	42.420	

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
R 18 GTS ADF 244						14.790	15.970	16.980	18.260	
R 18 GTS ADF 24						12.970	13.940	14.860	16.030	
R 18 GTX BREAK	11.800	12.560	13.530	14.500						
R 18 GTX BREAK C/AUTOM. CDO ORTOPEDICO			14.180	15.260	16.290					
R 18 GTX BREAK CAJA AUTOMATICA			13.860	14.940						
18 GTX II BREAK ED.LIMITADA				16.240	17.360					
18 GTX II BREAK AUTOMATICO				15.910	17.040					
18 GTX II BREAK AUT. ED/LIMITADA				16.670						
18 GTX II BREAK 4x4 DOBLE TRACCION			15.560	17.860						
18 GTX BREAK 4x4 DOBLE TRACCION				16.670						
R 18 GTX CDO. ORTOPEDICO			13.860	14.830						
R 18 GTX BREAK ED/LIMITADA	12.350	13.210	14.180	15.150						
R 18 GTL BREAK ADF 24					12.440	13.400	14.470	15.390		
R 18 GTL BREAK ADF 244					13.290	14.360	15.440	16.350		
R 18 LX BREAK DOBLE TRACCION 4x4					15.970	17.150	18.440			
R 18 TXE CAJA AUTOMATICA								24.410		
R 21 TXE MEDALLON						23.000				
R 21 TXE NEVADA ADF 644							25.800	27.800	30.000	33.000
R 21 GTX NEVADA ADF 244									29.500	30.300
R 21 GTX NEVADA 7 ASIENTOS									30.400	31.000
R 21 GTX NEVADA C/AUTOM.						25.000				
R 21 TXE NEVADA 7 ASIENTOS										33.600
DACIA										11.700
R 18 TX BREAK									23.000	23.800
18 GTX II			14.400	15.480	16.510					
R 4 S 1000 CC	5.140	5.520	5.960							
R 4 GTL EQUIP. GNC 1			7.250	7.580						

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA RAMBLER

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
CROSS COUNTRY						23.000				

MARCA SUBARU

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
4 WD DL AM 5L 1800									31.000	
LOYALE 1.6 LX										40.500
LEGACY GX 2.2 TRACC. 4 x 4										40.500

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

RURALES

MARCA RENAULT

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
FURGONETA 4 F.			5.200	5.520	5.790	6.200				
R 12 L BREAK				9.760	10.300	10.930				
R 12 TL BREAK 4 CIL. ADF 244							13.770	14.570		
12 TI BREAK EQUIP. GNC. 1						12.770		14.050		
R 12 TS BREAK EQUIP. GNC. 1	9.650	10.190	10.830							
12 TL RANCH// 12 GTS BREAK EQ. GNC. 1			11.460							
12 GTS BREAK EQUIP.GNC. 1 ADF 244			12.100							
12 GTL ADF 24								13.630	13.760	
12 GTL ADF 244								15.500	15.560	
R 18 GTX II GAMA 87 COMP.EQUIP. GNC. 2						20.470				
18 GTX II GAMA 87 COMPUTADO					17.690	19.080				
18 GTX II AUT.GAMA 87 COMPUTADO					18.220	19.620				
R 18 GTX II CDO. ORTOPEDICO				15.800		18.110				
R 6 CDO. ORTOPEDICO	6.320									
FURGONETA RURAL			4.770							
R 6 ACC.FAB. 2// R 4 PARISIEN	6.120	6.500								
R 4 S 1000 CC CDO. ORTOPEDICO	5.470	5.840		6.740						
R 4 GTL		5.740	6.170	6.500	6.760	7.180	7.720			
R 12 L BREAK EQUIP. GNC. 1					12.140					
12 TL BREAK					11.080	11.720	12.400	13.010		
12 BREAK TS// R 12 TS BREAK	8.570	9.130	9.760							
12 GTS BREAK		9.760	10.400	11.080	11.610	12.300				
R 12 GTS BREAK			11.100	11.990	12.650	13.510				
R 4 S CDO. ORTOPEDICO				16.670						
R 18 TX BREAK ADF 24	11.150	11.910								
R 18 LX BREAK 4x4 D.TRACC. GNC. 1						18.220				
R 18 GTX II EQ. GNC. 1			15.480	16.560	17.580					

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

JEEPS

MARCA BURRO BUGGY

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
NT 4 CIL.									31.000	32.500

MARCA CHEVROLET

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
TROOPER									31.000	32.500

MARCA CITROEN

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
A.F.F. CARROC. PLASTICA 2 CIL.									31.000	32.500

MARCA IES

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
SAFARI 2 CIL. 2 PUERTAS JEEP	4.040	4.460	4.820	5.220	5.330	5.500				

MARCA IKA

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
JEEP JEP CASA RODANTE									38.700	

MARCA LADA

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
NIVA 4x4									16.000	16.500

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3676)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

JEEPS

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA LAND ROVER										
ESPECIAL 109 STD	15.200									
MARCA MERCEDES BENZ										
240 GD 4 CIL.		36.960								
240 GD 2400// 240 GD 2850// 300 GD 2850				48.830				79.580		
MARCA SUZUKI										
VITARA JLX									28.790	29.600
MARCA TOYOTA										
LAND CRUISER 6 CIL. 2 PTAS. JEEP									64.000	
LAND CRUISER HZJ 80 L 4 PTAS. DIESEL									64.000	
MARCA DAIHATSU										
FEROZA 4x4									31.000	32.500
F20 L - JK TAFT// F300 L08 1.6 4x4									30.000	
F 85 LD 2000 4x4									29.500	

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

JEEPS

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA FIAT										
CAMPAGNOLA DOBLE TRACCION									54.000	59.000
MARCA DATSUN - NISSAN										
PATROL VAN DIESEL 4x4 3000 cc.									54.000	59.000
MARCA ISUZU										
AMIGO 4 WD										43.000
TROOPER II									38.700	
TROOPER 4x4 C/AUTOMAT.									40.000	
TROOPER 4x4 TURBO DIESEL				32.500						
RODEO 6 CIL.										48.000

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

VARIOS

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA FORD										
FALCON DE LUJO 6 CIL. RURAL				29.070						
F 100 6 CIL. C/PART./82 GNC. 2					9.210					
F 350 DIESEL 87 MOTOR HOME ANAHI /86					54.000					
F 100 STD 4x2 DIESEL 4 CIL. TRONADOR CAMPER XL									38.000	
MARCA PEUGEOT										
504 PUD 4 CIL. CASA RODANTE T/P 20 ANAHI CAMPER				19.670						
504 "PUN" C/ROD. ANAHI CAMPER 4 CIL.	14.440	14.810								
404 AUTOPORTANTE 4 CIL. CASA RODANTE T/P 20	14.440	14.810								
MARCA TOYOTA										
DYAN DIESEL CASA RODANTE T/P 20 6 CIL.	7.790									
MARCA MERCEDES BENZ										
AUPORT FUTURA 4 CIL. CASA RODANTE T/P 20		41.720								

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

VARIOS

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA RASTROJERO										
F 81 AUTOPORTANTE CASA RODANTE T/P 20	14.440	14.810								
MARCA RENAULT										
TRAFIC A 12 ANAHI CASA RODANTE T/P 20				41.120						
TRAFIC TA 12 DIESEL 4 CIL. T/P 20 CASA RODANTE							38.170			
TRAFIC T 312 4 CIL. CASA RODANTE T/P 20 // TRAFIC T 350 4 CIL. CASA RODANTE T/P 20 NAVARRO/87 // TRAFIC T A 12 4 CIL. CASA RODANTE T/P 20				23.760	24.600	25.850	28.140			
TRAFIC TA - 12 4 C.CASA RODANTE T/P 20 TRONADOR/89						37.000				
TRAFIC TA - 12 ARLEQUIN MOTORHOME					30.970					
TRAFIC BORA 4 C. CASA RODANTE T/P 20			23.810							
TRAFIC TA 12 4 C. CASA RODANTE CAMPING-CAR					28.130					
MARCA WOLKSWAGEN										
STATUS 4 CIL. T/P 20	10.670	11.250	11.930	12.700						
TIPO II 4 C. CASA RODANTE T/P 20	9.240	9.720	10.310	11.030						
C CAR 4 C. C/ROD. JOCKER I			12.050							
KARMAN GHIA 4 CIL. CASA RODANTE T/P 20		15.000								

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

VALORES MINIMOS COMPUTABLES DE LOS AUTOMOTORES -EN PESOS-

VARIOS

MODELO	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
MARCA MERCEDES BENZ										
L-608 D/41 4 CIL.CASA RODANTE T/P 20 SUITE ANDANT/84						55.000				
608-CASA ROD. T/P 20 - 4 C.			42.940	45.220						
608-D FUTURA CASA RODANTE 4 C.	47.000					58.840				
608 FRATICELLI/88 4 CIL.GRUPO ELECTROGENO HONDA 2500// 1116 TURBO 6 CIL. CASA RODANTE T/P 20						55.000				
MARCA PEUGEOT										
504 DIESEL 4 CIL.			16.310							
504 NAFTERA 4 CIL.	12.700	13.100			16.040					
MARCA LADA										
SAMARA 2108 1.3 L									11.000	11.500
LAIKA										10.500

ANEXO II (RESOLUCION GENERAL Nº 3678)

MONEDA EXTRANJERA

COTIZACIONES AL 31/12/92

	TIPO COMPRADOR I	TIPO VENDEDOR II
100 DOLARES U. S. A.	99,80	99,90
100 LIBRAS ESTERLINAS	150,80	151,35
100 E. C. U.	120,46	120,98
100 FRANCOS FRANCESES	18,1436	18,2817
100 LIRAS ITALIANAS	0,0680	0,0682
100 PESETAS	0,8677	0,8770
100 MARCOS ALEMANES	61,7762	61,9680
100 MARCOS FINLANDESES	19,1017	19,2407
100 FLORINES HOLANDESES	54,9399	55,2347
100 FRANCOS BELGAS	3,0090	3,0300
100 FRANCOS SUIZOS	68,2432	68,5414
100 YENES	0,8015	0,8039
100 DOLARES CANADIENSES	78,6025	78,8011
100 ESC. PORTUGUESES	0,6825	0,6872
100 CORONAS DANESAS	15,9480	16,0839
100 CORONAS NORUEGAS	14,4011	14,5255
100 CORONAS SUECAS	14,1217	14,2457
100 CHELINES AUSTRIACOS	8,7834	8,8322

Columna I: Inciso c) del artículo 22 y último párrafo del artículo 23, Título VI, de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria.

Columna II: Penúltimo párrafo del inciso a) del artículo 22, Título VI, de la Ley Nº 23.966 y su modificatoria.

— FE DE ERRATAS —

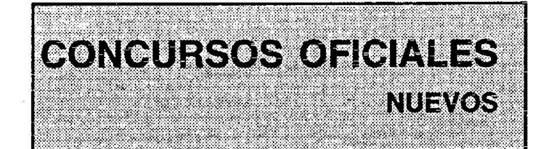
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 3670/93

En la edición del 22 de abril de 1993, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el artículo 2º

	AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
DONDE DICE:	1948	10.074.871.699.523,811
DEBE DECIR:	1948	10.071.871.699.523,811



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, que constituyen la Región Eléctrica del Noroeste Argentino. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A. es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noroeste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de julio de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 — Antecedentes —.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 24 de agosto de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 7/5 Nº 2272 v. 20/5/93

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego, Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de junio de 1993 a las 12.00 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 1º de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 7/5 Nº 2290 v. 20/5/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5278 (28/4/93). Ref.: Colocación de la segunda serie de "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales" en pesos y en dólares estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, en relación con la colocación de los Bonos de la referencia, cuya emisión se informó por la Comunicación "A" 2086.

Sobre el particular y de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MEOSP Nº 261/92, vigente para estas emisiones conforme lo establecido por el Decreto Nº 684/93, para la colocación de la segunda serie de "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales" se emitirán certificados globales para su inscripción en el régimen de depósito colectivo aplicando el siguiente procedimiento.

En la medida que esta Institución reciba de la Administración Nacional de la Seguridad Social los pedidos de colocación de la segunda serie de los referidos Bonos:

a) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitirá Certificados Globales representativos de los Bonos, a nombre de la Caja de Valores S.A. indicando a la misma la nómina e importes a acreditar en las cuentas de las entidades intervinientes.

b) Las entidades financieras intervinientes informarán a la Caja de Valores S.A. la nómina e importes a acreditar en las Subcuentas que deberán abrir a nombre de los titulares de los bonos. Si los titulares tienen subcuentas en la referida Caja, en las que ya se hayan acreditado Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, la nueva colocación se acreditará en las mismas subcuentas.

c) Cumplidas las citadas etapas, los bonos se integrarán al sistema de depósitos colectivos (Ley Nº 20.643 y disposiciones complementarias).

d) La titularidad de los Bonos se presumirá por las constancias de las cuentas abiertas en la Caja de Valores S.A.

A efectos de instrumentar la acreditación de los Bonos en las respectivas subcuentas, a que se refiere el apartado b) precedente, se ha convenido con la Administración Nacional de la Seguridad Social aplicar el mismo procedimiento utilizado para los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales actualmente en período de colocación, informado por la Comunicación "B" 4900, esto es:

1. Simultáneamente con cada pedido al Banco Central de colocación de Bonos, con identificación de entidades intervinientes y montos a acreditar en la Caja de Valores S.A., la Administración Nacional de la Seguridad Social también remitirá a cada entidad la siguiente documentación:

1.1- Para casos a los que se les debe efectuar la apertura de subcuenta:

Soporte magnético con los datos de cada comitente y el respectivo importe de bonos a acreditar (con identificación de la especie), clasificado por banco-agencia en la que los destinatarios de los bonos perciben sus haberes. (Diseño ANEXO I).

1.2- Para casos que ya tengan abierta una subcuenta:

Soporte magnético con los mismos datos mencionados en el punto 1.1-, pero con una "X" a continuación de código de banco-agencia en el registro de saldos (Diseño ANEXO I).

1.3- Dos listados detalle por banco-agencia con los datos del beneficiario (comitente), uno con importe correspondiente a bonos pesos; y otro con importe correspondiente a bonos dólar estadounidense. En ambos listados se identifica con "X" si ya hubiera subcuenta abierta y en columnas separadas la identificación de las series.

Dos listados por banco con totales de casos e importes por agencia y totalización general por banco, uno por serie 1 (bonos pesos y bonos dólar estadounidense) y otro bonos serie 2 (bonos pesos y bonos dólar estadounidense).

Hasta tanto las entidades bancarias no comuniquen a la Administración Nacional de la Seguridad Social, mediante un soporte magnético (Diseño ANEXO III), la numeración de subcuentas a otorgar e identificación de la relación banco-código de depositante, el código de comitente (subcuenta) deberá ser generado por el banco y deberá remitir a la Administración Nacional de la Seguridad Social el soporte magnético que recibió con la asignación de las subcuentas respectiva y código depositante.

2. Las entidades intervinientes recibirán junto con las órdenes de pago previsionales, un formulario o más compuesto cada uno de tres cuerpos conteniendo: el certificado para el beneficiario que permite acreditar sus tenencias en la Caja de Valores S.A., el recibo de constancia de entrega que con la firma del beneficiario, lo conservará el banco y el recibo de constancia de entrega que con la firma del beneficiario y autoridad bancaria se remitirá a la Administración Nacional de la Seguridad Social. Se menciona "un formulario o más" dado que en el mismo mes un beneficiario puede tener colocaciones de bonos serie 1 y serie 2 simultáneamente.

3. Las entidades intervinientes abrirán las subcuentas en la Caja de Valores S.A. mediante el envío de una nota en tal sentido, un soporte magnético (Diseño ANEXO II) que generarán a partir del soporte mencionado en punto 1.1. recibo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Por otra parte comunicarán las nuevas acreditaciones para los casos en que los beneficiarios tienen subcuenta abierta, a través del envío de un soporte magnético (Diseño ANEXO IV) que generarán a partir del soporte mencionado en 1.2 recibido de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Conforme lo establecido por las Resoluciones MEOSP Nºs 261/92 y 96/93, el costo de mantenimiento de las subcuentas en el sistema de depósito colectivo por las tenencias de los titulares originales, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda hasta el 30/11/93.

Mantienen vigencia los términos de la Comunicación "A" 1997.

ANEXO I

DATOS DE LOS COMITENTES

SOPORTE: CINTA MAGNETICA

— Longitud de registros: 162

— Formato de Registro Cabecera:

Tipo de Registro	pic 9	... cero
Código de Depositante	pic 9 (4)	... 0000
Código de Inclusión de Saldos	pic X (2)	... "SI"
Código de Banco	pic 9 (3)	... idem OPP
Filler	pic X (152)	

— Formato Registro de Saldos:

Tipo de Registro	pic 9	... 1
Código de Comitente	pic 9 (9)	(subcuenta)
Filler	pic 9 (2)	... ceros
Saldo	pic 9 (16)	v99
Código de Especie	pic 9 (5)	Bonos Serie 1 00001 = $ 00002 = U$S Bonos Serie 2 00003 = $ 00004 = U$S
Beneficio	pic 9 (12)	EETNNNNNNNNCV
Código Banco - Agencia	pic 9 (6)	Idem OPP
Filler	pic x (109)	

— Formato Registro de Datos:

Tipo de Registro	pic 9	... 1
Código de Comitente	pic 9 (9)	subcuenta
Nº de Condómino	pic 9 (2)	01
Tipo de Persona	pic X (1)	"F"
Apellido y Nombre	pic X (35)	
Nacionalidad	pic 9 (2)	"01" argentina "99" extranjera
Tipo de Documento	pic X (3)	ver tabla 1
Número de documento	pic X (13)	
Lugar de Registración	pic X (9)	espacios
Nº de Inscripción DGI	pic 9 (15)	ceros
Calle	pic X (20)	
Número de Puerta	pic X (5)	
Piso	pic X (2)	
Departamento	pic X (3)	
Localidad	pic X (12)	
Código de Provincia	pic 9 (2)	ver tabla 2
Código de país	pic 9 (2)	"01"
Código Postal	pic 9 (6)	
Provincia Expedición C.I.	pic 9 (2)	ver tabla 2
Beneficio	pic 9 (12)	EETNNNNNNNNCV
Código de Banco - Agencia	pic 9 (6)	Idem OPP

PAUTAS SOBRE GRABACION DEL SOPORTE MAGNETICO

— Grabación de Cinta Magnética.

CODIGO: EBCDIC
DENSIDAD: 1600 BPI
LONGITUD DE REGISTRO: 162
FACTOR DE BLOQUEO: 100
FORMATO DE REGISTRO: FIJO Y BLOQUEADO

ROTULO EXTERNO: (para remitir los Bancos a la Administración Nacional de la Seguridad Social)

VOL = SER = B XXX MM (6 POSICIONES)

- MM: NRO. CORRELATIVO Y CONSECUTIVO NO USAR 99
- XXX: CODIGO DE BANCO
- B: "B" (FIJO)

DATOS ACLARATORIOS:
— NOMBRE DEL BANCO BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL (FIJO).
— MES Y AÑO DE LA LIQUIDACION (OPP) CON QUE SE COLOCARON ESTOS BONOS.

ROTULO EXTERNO: (Para remitir la Administración Nacional de la Seguridad Social a los Bancos).

VOL = SER = T NNNNN (6 POSICIONES)

- NNNNN: CINCO POSICIONES NUMERICAS.
- T: "T" (FIJO)

DATOS ACLARATORIOS:
— ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (NOMBRE DEL BANCO).
— BONOS DE CONSOLIDACION PREVISIONAL PRIMERA COLOCACION O SEGUNDA COLOCACION (FIJO)
— MES Y AÑO DE LA LIQUIDACION (OPP) CON QUE SE COLOCARON ESTOS BONOS.

ROTULO INTERNO:

HEADER 1 - INICIALIZACION DE LA CINTA CON LA IDENTIFICACION DEL VOL=SER (EXTERNO).

HEADER 2 - (DSN)

DSN = HLA.FB MMAA.X C BBB

- BBB: CODIGO DE BANCO
- C: "C" (FIJO)
- X: "A" SI ANSeS REMITE A LOS BANCOS / "B" SI LOS BANCOS REMITEN A ANSeS
- MMAA: MES Y AÑO DE LA LIQUIDACION (OPP) CON QUE SE COLOCARON ESTOS BONOS.
- FB: "FB" (FIJO)
- HLA: "HLA" (FIJO)

NOTA: Las entidades bancarias que presenten inconvenientes para procesar mediante cinta magnética deberán comunicar a la Administración Nacional de la Seguridad Social por cuál de estos soportes será remplazada:

DISKETTES:

3.5" BAJA O ALTA DENSIDAD

5.25" BAJA O ALTA DENSIDAD

COMPATIBILIDAD: IBM 100 %
UNIDAD IBM PS2/PC
SISTEMA OPERATIVO DOS

Ante cualquier duda comunicarse con la GERENCIA INFORMATICA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - Defensa 120 - 1º Piso - Oficina 1025 - T.E. 343 - 9250 ó 343 - 4401.

TABLA 1

TIPO DE DOCUMENTOS

DU (Documento Nacional de Identidad)
LE (Libreta de Enrolamiento)
LC (Libreta Cívica)
CI (Cédula de Identidad)
TABLA 2

PROVINCIAS

01 Capital Federal
02 Buenos Aires
03 Catamarca
04 Córdoba
05 Corrientes
06 Chaco
07 Chubut
08 Entre Ríos
09 Formosa
10 Jujuy
11 La Pampa
12 La Rioja
13 Mendoza
14 Misiones
15 Neuquén
16 Río Negro
17 Salta
18 San Juan
19 San Luis
20 Santa Cruz
21 Santa Fe
22 Santiago del Estero
23 Tierra del Fuego
24 Tucumán

ANEXO II

CARGA DE COMITENTES DE UN DEPOSITANTE
SOPORTE: CINTA MAGNETICA

— Formato del Archivo

— IBM standard sin label
— Código EBCDIC
— 1 registro por bloque
— Registros de longitud fija (144 caracteres)
— Un registro Cabecera Inicial
— Un registro de datos por cada condómino de cada comitente
— Un registro de saldo por cada comitente

— Formato Registro Cabecera:

— Tipo de Registro	pic 9	... cero
— Código de Depositante	pic 9 (4)	
— Código de inclusión de saldos	pic X (2)	... "SI"

— Formato Registro de Saldos:

— Tipo de registro	pic 9	... 1
— Código de comitente	pic 9 (9)	
— Filler	pic 9 (2)	... cero
— Saldo	pic 9 (16)	v 99
— Código de Especie	pic 9 (5)	

— Formato Registro de Datos:

— Tipo de Registro	pic 9	... 1
— Código de Comitente	pic 9 (9)	
— Nº correlativo de condómino	pic 9 (2)	... 1, 2, etc.
— Tipo de Persona	pic X	... "F" o "J"
— Nombre o Razón Social	pic X (35)	
— Nacionalidad	pic 9 (2)	Código del país
— Tipo de Documento	pic X (3)	... ver nota 2 y 3
— Número de Documento	pic X (13)	ver nota 4
— Lugar de Registración	pic X (9)	
— Nº de Inscripción DGI	pic 9 (15)	ver nota 5
— Domicilio	pic X (42)	
— Calle	pic X (20)	
— Número	pic X (5)	
— Piso	pic X (2)	
— Departamento	pic X (3)	
— Localidad	pic X (12)	
— Código de Provincia	pic 9 (2)	... ver nota 1
— Código de País	pic 9 (2)	... ver nota 1
— Código Postal	pic 9 (6)	
— Provincia Expedición CI.	pic 9 (2)	

NOTA 1:

Los códigos de provincia y de País (si son distintos de cero) corresponden a los elementos de las tablas cuya descripción se adjunta.

El código de País es siempre obligatorio. El código de provincia es obligatorio para residentes en el País (Código País = 01); en los demás casos debe ser cero.

La nacionalidad es obligatoria para todas las personas físicas; debe ser cero para las personas jurídicas.

NOTA 2:

Los tipos de documentos para personas físicas se codifican de la siguiente manera:

DU (Documento Nacional de Identidad)
LE (Libreta de Enrolamiento)
LC (Libreta Cívica)
CI (Cédula de Identidad - completar también el campo Provincia de Expedición)
PA (Pasaporte)

NOTA 3:

Los tipos de datos registrales para personas jurídicas se codifican de la siguiente manera:

RPC (Reg. Público de Comercio - completar también el campo Lugar de Registración)
IGJ (Inspección General de Justicia)
DPJ (Dirección de Personas Jurídicas)
IAC (Instituto Nacional de Acción Cooperativa)
SAC (Secretaría de Acción Cooperativa)
IAM (Instituto Nacional de Acción Mutual)
CNV (Comisión Nacional de Valores)
NEX (Extranjeros sin datos registrales)

NOTA 4:

El campo "Nº de Documento" debe ser completado en todos los casos salvo para personas jurídicas tipo "NEX".

En el caso de las personas físicas debe contener un valor numérico no nulo, salvo en el caso de Pasaporte (se admiten caracteres no numéricos).

En el caso de las personas jurídicas con RPC, las primeras 6 posiciones del campo deben contener caracteres numéricos (Número de Registración); los demás caracteres pueden ser alfanuméricos (Tomo, Libro, Folio).

Para todas las demás personas jurídicas se admite cualquier contenido (mientras no esté totalmente en blanco).

NOTA 5:

El campo "Nº de Inscripción DGI" debe contener un valor numérico; si se trata de una persona no inscripta se almacenará un cero.

TABLA DE PROVINCIAS

1 Capital Federal
2 Buenos Aires
3 Catamarca
4 Córdoba
5 Corrientes
6 Chaco
7 Chubut
8 Entre Ríos
9 Formosa
10 Jujuy
11 La Pampa
12 La Rioja
13 Mendoza
14 Misiones
15 Neuquén
16 Río Negro
17 Salta
18 San Juan
19 San Luis
20 Santa Cruz
21 Santa Fe
22 Santiago del Estero
23 Tierra del Fuego
24 Tucumán

ANEXO III

REGISTRO DE COMITENTE
SOPORTE: CINTA MAGNETICA

— Longitud de Registros: 20

— Formato Registro de Comitente:



— Tipo de Registro	pic 9 (1)	... "3"
— Código de Banco	pic 9 (3)	idem OPP
— Código de Depositante	pic 9 (4)	
— Nº de comitente a asig.	pic 9 (9)	
— Filler	pic X (3)	

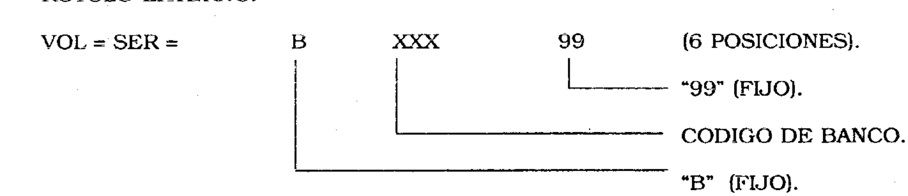
PAUTAS SOBRE GRABACION DEL SOPORTE MAGNETICO

— Grabación de cinta magnética.

CODIGO: EBCDIC
DENSIDAD: 1600 BPI
LONGITUD DE REGISTRO: 20
FACTOR DE BLOQUEO: 100
FORMATO DE REGISTRO: FIJO Y BLOQUEADO

ROTULO EXTERNO:

VOL = SER = B XXX 99 (6 POSICIONES).



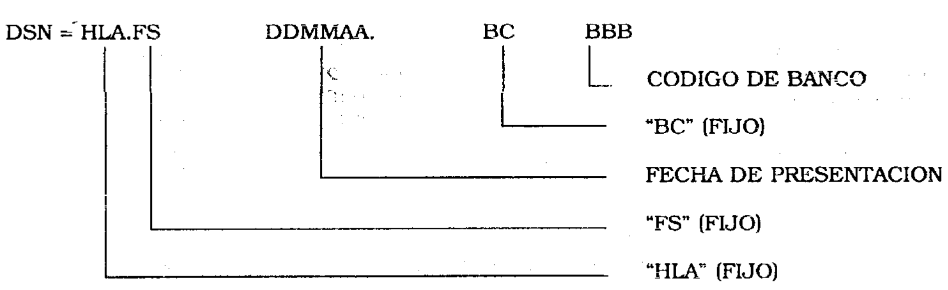
DATOS ACLARATORIOS:
— NOMBRE DEL BANCO.
— CUPOS NROS. SUBCUENTA - BONOS PREVISIONALES (FIJO).
— FECHA DE PRESENTACION

ROTULO INTERNO:

HEADER 1 - INICIALIZACION DE LA CINTA CON LA IDENTIFICACION DEL VOL=SER (EXTERNO).

HEADER 2 - (DSN)

DSN = HLA.FS DDMMAA. BC BBB



NOTA: Las entidades bancarias que presenten inconvenientes para procesar mediante cinta magnética deberán comunicar a la Administración Nacional de la Seguridad Social por cuál de estos soportes será reemplazada:

DISKETTES:

3.5" BAJA O ALTA DENSIDAD
5.25" BAJA O ALTA DENSIDAD

COMPATIBILIDAD: IBM 100 %
UNIDAD IBM PS2/PC
SISTEMA OPERATIVO DOS

Ante cualquier duda comunicarse con la GERENCIA INFORMATICA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - Defensa 120 - 1er. Piso - Oficina 1025 - T.E. 343 - 9250 ó 343 - 4401.

ANEXO IV

CARGA DE TRANSFERENCIAS DE UN DEPOSITANTE
SOPORTE: CINTA MAGNETICA

Formato del Archivo:

— IBM standard sin label
— Código EBCDIC
— Un registro por bloque
— Registro de Longitud Fija (45 caracteres)
— Un registro Cabecera inicial
— Un registro por cada transferencia

Formato Registro cabecera

— Tipo de Registro	pic 9	... cero
— Código de Depositante Emisor	pic 9 (4)	
— Filler	pic X (40) espacios	

Formato Registro de Transferencias

— Tipo de Registro	pic 9	... 1
— Código de Comitente Emisor	pic 9 (9)	
— Código de Especie	pic 9 (4)	
— Código de Depositante Receptor	pic 9 (4)	
— Código de Comitente Receptor	pic 9 (9)	
— Cantidad a Transferir (en v$n)	pic 9 (11) v 9 (7)	

CAJA DE VALORES S.A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5279 (28/4/93). Ref.: Onda Argentina, Cambios, Viajes y Turismo S.A. (Casa de Cambio Nº 568). Revocatoria de la autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto revocar la autorización otorgada a Onda Argentina, Cambios, Viajes y Turismo S.A. para actuar como Casa de Cambio con domicilio en la calle Florida 502, Capital Federal y cancelar su inscripción en el registro correspondiente bajo el Nº 568.

Con copia a las Casas, Agencias, Oficina y Corredores de Cambio.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2086 (28/4/93). Ref.: Circular TINAC 1-238. Emisión de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales 2da. Serie.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 684/93, este Banco procedió a emitir por cuenta del Gobierno Nacional y de acuerdo con lo solicitado por la Secretaría de Hacienda, los valores de la Deuda Pública Nacional que se consignan seguidamente y con las características que se señalan en cada caso:

1. "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional - 2da. Serie".

1.1. Fecha de emisión: 1 de setiembre de 1992.

1.2. Plazo: DIEZ (10) años.

1.3. Amortización: se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas, mensuales y sucesivas, equivalentes las CUARENTA Y SIETE (47) primeras al 2,08 % y una última al 2,24 % del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses.

La primera amortización se efectuará el 1 de octubre de 1998.

1.4. Intereses: Devengarán la tasa de interés que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en los términos de la Comunicación "A" 1828, punto 1, que refleja diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorro común. Para su determinación se tomará la variación experimentada entre los quintos días anteriores al comienzo de cada período de renta. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses.

Los intereses se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

1.5. El Bono de menor denominación será de $ 1.

2. "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 2da. Serie".

2.1. Fecha de emisión: 1 de setiembre de 1992.

2.2. Plazo: DIEZ (10) años.

2.3. Amortización: Se efectuará en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las primeras CUARENTA Y SIETE (47) al 2.08 % y una última al 2,24 % del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses.

La primera amortización se efectuará el 1 de octubre de 1998.

2.4. Intereses: Estos Bonos devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a TREINTA (30) días de plazo. Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses.

Los intereses se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

2.5. El Bono de menor denominación será de U$S 1.

3. Adicionalmente, los Bonos a que se refieren los puntos precedentes se emiten por el monto y con las características que se consignan seguidamente:

3.1. Monto: Los "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales 2da. Serie" se emiten por un monto total equivalente a U$S 5.500.000.000 valor nominal. Ejercida la opción por los acreedores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda facultado para distribuir dicho importe entre los Bonos a emitir en moneda nacional y en dólares estadounidenses.

3.2. Colocación: Los Bonos serán dados en pago de las deudas previsionales consolidadas emergentes del Art. 4to. de la Ley 24.130. Dicha entrega se efectuará a la par, tomando en consideración los valores a la fecha de emisión de los Bonos.

3.3. Titularidad y Negociación: Los Bonos serán libremente transferibles y cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

Para su consolidación el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitirá Certificados Globales representativos de los Bonos, a nombre de la Caja de Valores S.A., para su inscripción en el régimen de depósito colectivo.

3.4. Rescate anticipado: La Secretaría de Hacienda podrá disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los Bonos, a su valor nominal más los intereses corridos.

4. Exenciones tributarias.

Según lo establecido en el Art. 24 de la Ley 23.982, los Bonos de la presente emisión tendrán el tratamiento impositivo previsto en el Art. 36 bis de la Ley 23.962, modificatoria del Régimen de Obligaciones Negociables, creado por la Ley 23.576.

Asimismo, para sus suscriptores originales, los Bonos no se considerarán activos a los efectos de la liquidación del Impuesto sobre los Activos, no rigiendo lo previsto en el último párrafo del Art. 3 de la Ley 23.760.

Los Bonos están exentos del impuesto establecido por el Título VI de la Ley 23.966 sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico.

5. Efectos cancelatorios de los Bonos.

Los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - 2da. Serie tendrán los efectos cancelatorios previstos en la Ley 23.982 y el Decreto Nº 2140/91.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

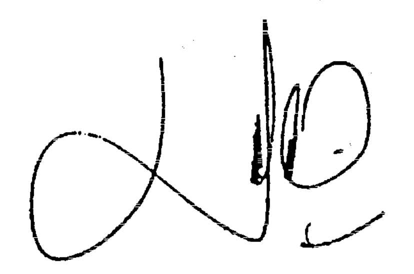
COMUNICACION "A" 2087 (28/4/93). Ref.: Circular Servicios Especiales - SERVI-1 45 y Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 239. Funcionarios autorizados para suscribir las liquidaciones de reintegros de DRAW BACK, devengados con anterioridad al 11/4/91 pagaderos con Bonos de Crédito 3ra. Serie.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia informado en el Anexo III de la Comunicación "A" 1702 de fecha 25/7/92 y en la Comunicación "A" 1930 del 6/2/92.

Sobre el particular, se informa que de acuerdo con lo dispuesto por la Administración Nacional de Aduanas quedan sin efecto las autorizaciones otorgadas a los funcionarios Stella Maris MIGLIO y Jorge BONGIORNO, en reemplazo de los cuales han sido autorizados la Cont. Susana FALNI y el Sr. Jorge Alberto MANFREDI, cuyos facsímiles de firma constan en el Anexo I a la presente.

B.C.R.A.	Funcionarios habilitados por la A.N.A. para suscribir las liquidaciones del reintegro por "DRAW-BACK" (Art. 820 - Ley Nº 22.415)	Anexo I a la Com. "A" 2087



Cont. SUSANA M. FALNI
Jefa Dpto. Económico Financiero

JORGE A. MANFREDI
2do Jefe (Int.) Sec. Recursos y Pagos
Res. 106/93

e. 7/5 Nº 2273 v. 7/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se citan a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, en sus Sumarios Contenciosos, respectivos por la presunta infracción aduanera imputada (art. 977 de la Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. Se detallan los Montos Mínimos de las Multas (art. 930/2 del C.A.). Firmado: ROBERTO FIDEL SANABRIA, Subadministrador a/c de la Administración de la Aduana de San Martín de los Andes.

SUMARIOS	INTERESADO/A	MULTA MINIMA $
SA58/93-022	ANDIOS TORO M. MAGDALENA	390.-
SA58/93-023	SEPULVEDA GONZALEZ ELBA	118.-
SA58/93-006	BARRIGA VERGARA JORGE	891.-
SA58/93-056	PACHECO ENRIQUETA	510.-
SA58/93-34	NAVARRO ARAYA JUAN S.	410.-
SA58/93-046	KIESINE DELLADO SINDULFO	140.-
SA58/93-009	PIZARRO SAN MARTIN PEDRO	600.-

e. 7/5 Nº 2274 v. 7/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero.

Se notifica a ROBERTO ANTONIO NAVARRO DOMINGUEZ, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/88-006, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 11/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES,

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a ROBERTO ANTONIO NAVARRO DOMINGUEZ al pago de Pesos DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 39/100.- ($ 237,39.-), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del art. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º: INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE.— ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 7/5 Nº 2275 v. 7/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero.

Se notifica a BORIS DARIO CALABRANO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº SA58/88-001, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 12/93, en cuya parte resolutiva dice:

///ANDES,

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: CONDENAR a BORIS DARIO CALABRANO al pago de Pesos NOVENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 99,37.-), suma equivalente a una vez el valor de la mercadería en infracción, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º de los arts. 977 y 927 del Código Aduanero, la que será actualizada según lo disponen los arts. 882, 883 y 884, con sus concordantes de la citada norma legal.

ARTICULO 2º: INTIMAR al infractor para que en el término de 15 (quince) días de notificado proceda a la importación con el pago de derechos y demás tributos que corresponden, o a reexportar la mercadería objeto de infracción, bajo apercibimiento de lo normado por los arts. 417 y 419 y sus concordantes del Código Aduanero.

ARTICULO 3º: De forma.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR al infractor. CUMPLIDO, ARCHIVESE. — ROBERTO SANABRIA, Subadministrador (Int.) Aduana S. M. de los Andes.

e. 7/5 Nº 2276 v. 7/5/93

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

VISTO el estado de las actuaciones de los Sumarios Contenciosos que más abajo se detallan y la no comparencia de los involucrados en cada uno de ellos, en el término conferido para contestar la VISTA, se los declara REBELDES en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero. (Ley 22.415).

Considérase domicilio constituido a los efectos legales de las presentes actuaciones el del Asiento de esta Dependencia Aduanera en concordancia con lo estatuido por el Art. 1004 del Código de mención; donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y resoluciones que se dicten en los autos en la forma establecida en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero.

SA82.1992.005
NOMBRE: ALMEIDA PEREIRA, Edna Mara C.I. BR 16.156.012X
DOMICILIO: Calle Felisa de Tullo Longhi 225 Matheu San Pablo (Brasil)

SA82.1992.029
NOMBRE: FORTES, Cleceri Teresinha D.N.I. 1.424.247
DOMICILIO: DIONISIO CERQUEIRA SC BRASIL

SA82.1992.042
NOMBRE: CUCHI, Solange SINDOI
DOMICILIO: SANTO ANTONIO BRASIL

SA82-1992.042
NOMBRE: SUAREZ DA SILVEIRA, Sandra SINDOI
DOMICILIO: DIONICIO CERQUEIRA BRASIL

SA82.1992.083
NOMBRE: PASSOS DE SA, Julio 13/R622245
DOMICILIO: AV. PORTO ALEGRE 1869 PINHALZINHO BC BRASIL

SA82.1992.074
NOMBRE: ALVEZ DOS SANTOS, Nelson CI BR 151.332.247.989
DOMICILIO: FOZ DE IGUAZU BRASIL

SA82-1992-089
DOMICILIO: Compañía Cabañas. Caacupé Paraguay
NOMBRE: BOBADILLA, Víctor C.I. (P) 1.207.643

SA82.1992.090
NOMBRE: QUIÑONEZ ARZAMENDIA, Remigio C.I. (P) 122.322
DOMICILIO: Compañía Cabañas-Caacupé Paraguay

SA82.1992.093
NOMBRE: VOGT, Jozoe C.I. BR 13/C3.330.812
DOMICILIO: BRASIL

SA82.1992.054
NOMBRE: HEIN, Hugo Oscar D.N.I. 23.636.769
DOMICILIO: Ruta 14 Km. 1365

SA82.1992.051
NOMBRE: WINTER, José Roberto SINDOI
DOMICILIO: Turnápolis SC BRASIL

SA82.1992.019
NOMBRE: ZOZ, Rolando SINDOI
DOMICILIO: Turnápolis SC BRASIL

SA82.1992.021
NOMBRE: LIMA FERNANDEZ Ivanildo C.I. BR. 1.401.356
DOMICILIO: BRASIL

SA82.1992.022
NOMBRE: LIMA FERNANDEZ, Paulo Cezar CERT. NAC. BR 6389
DOMICILIO: BRASIL

SA82.1992.025
NOMBRE: DE CHRISTO, Juárez Adriano C.I. 1/R2941246
DOMICILIO: BRASIL

JOSE JULIAN GIRARD, Administrador Aduana Bernardo de Irigoyen.

e. 7/5 Nº 2277 v. 7/5/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 28/4/93

En los términos de los arts. 1012 y 1013 inc. "h" del Código Aduanero, se hace saber a las personas que más abajo se detallan que en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indica, que se ha dictado Resolución Fallo aplicando sanciones de multas y comiso por las infracciones imputadas. Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier.

SA54 Nº	INTERESADO/A	RES. FALLO Nº
054/90.-	MARIN PABLO ORLANDO	024/93
035/91.-	KUSNIK JOSE LISICA	025/93
061/91.-	ODONI JUAN ADOLFO	022/93
065/91.-	ODONI JUAN ADOLFO	027/93
120/91.-	JARA RITA	021/93

e. 7/5 Nº 2278 v. 7/5/93

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier (Mnes.), 28/4/93

Se cita a los involucrados en las causas sumariales que se detallan más abajo, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones imputadas que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004.- Fdo. CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana San Javier, sita en 25 de Mayo Nº 76, San Javier (Mnes.).

SA-54 Nº	IMPUTADO	INFRAC. IMPUTADA
014/91	PIRIZ JAIME	ART. 987 C.A.
015/91	LOPEZ AURORA	ART. 985 C.A.
020/91	PINTO ERNESTO BERNARDO	ART. 986 C.A.
026/91	RUESIANG PIMCHAN Y BOUN PORTHIP	ART. 986 C.A.
028/91	FIORINO ANTONIO EDUARDO	ART. 985 C.A.
030/91	CORDOBA RAUL RUBEN RODOLFO	ART. 987 C.A.
003/92	BRESER MARIO EDUARDO	ARTS. 985 y 986 C.A.
005/92	MAIDANA JOSE ARMANDO	ART. 986 C.A.
006/92	PAEZ RAMON	ART. 985 C.A.
014/92	FRANCA JUAN MANUEL	ART. 987 C.A.
019/92	WEISS ZENON	ART. 947 C.A.
021/92	GIMENEZ ELVIO ALFREDO	ARTS. 985 y 986 C.A.
024/92	GANSEL ARNOLDO JUAN	ART. 947 C.A.
025/92	GONZALEZ ROSALINO	ARTS. 985 y 986 C.A.
026/92	SILVA AURELIA CATALINA	ART. 985 C.A.
027/92	PORTELA GERONIMO	ART. 985 C.A.
030/92	PACHECO VICTOR ARIEL	ART. 985 C.A.
048/92	BRITEZ MIGUEL ANGEL	ART. 985 C.A.
052/92	GONZALEZ WALTER EDGAR	ART. 985 C.A.
059/92	FERREIRA CARLOS DANIEL	ART. 985 C.A.
062/92	CHEJOVICH HUGO ROBERTO	ARTS. 985 y 987 C.A.
065/92	GALLARDO LUIS ALBERTO	ART. 985 C.A.
066/92	GACEK NANCY LILIANA	ART. 985 C.A.
067/92	GRAMS RICARDO ARNOLDO	ART. 985 C.A.
068/92	FERNANDEZ PAULO LORENZO	ART. 985 C.A.
075/92	MEZETTI JAIRO OLIMPIO Y KLAM ELISEU	ART. 987 C.A.

e. 7/5 Nº 2279 v. 7/5/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a Juan Carlos GUERRERO JURADO involucrado en el Sumario Contencioso Nº 213/87 que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 127/92 en cuya parte resolutiva dice:

///.- Citos, 22 diciembre de 1992.-

VISTO/// Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1. — ABSOLVER en la presente Causa al imputado Juan Carlos GUERRERO JURADO, cuyas circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2. — RESTITUIR a Juan Carlos GUERRERO JURADO la mercadería que le fuera incautada por la autoridad actuante, la que deberá ser retirada dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3. — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Secuestro y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 7/5 Nº 2280 v. 7/5/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Ley 22.415 del Código Aduanero.

Se hace saber a DIONISIA GUTIERREZ VERA involucrada en el Sumario Contencioso Nº 031/86, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 34/91 en cuya parte resolutiva dice:

///.- Citos, 6 de noviembre de 1991.-

VISTO/// Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS RESUELVE:

ARTICULO 1. — ABSOLVER en la presente Causa a la encartada DIONISIA GUTIERREZ VERA, cuyas demás circunstancias personales se hayan acreditadas en autos.

ARTICULO 2. — RESTITUIR a DIONISIA GUTIERREZ VERA las mercaderías que le fueren secuestradas por la autoridad actuante previo pago de los derechos y demás gravámenes pertinentes, las que deberá retirar dentro de los Diez (10) días bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado y se procederá conforme lo marcan las Normas Aduaneras pertinentes.

ARTICULO 3. — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestro y Ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese. — BENITO TEJERINA, Administrador Aduana Pocitos.

e. 7/5 Nº 2281 v. 7/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a PEDRO RIGOMER ANDRADE HERRERA, D.N.I. 92.372.418, se ha ordenado notificarle la siguiente Resolución Nº 97/93, recaída en el expediente SA 49 Nº 14/83 la que en su parte pertinente dice: "ENTREGAR DEFINITIVAMENTE la camioneta, marca Ford F-100, color rojo, modelo 1980, dominio V-013134 al Sr. PEDRO RIGOMER ANDRADE HERRERA, acto que se formaliza con la notificación del presente. Fdo. Dr. RODOLFO PAITA, Subadministrador Aduana de Río Grande.

e. 7/5 Nº 2282 v. 7/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a OSCAR FUENTES que en el expediente SA 49 Nº 1516/91 se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: PROCEDASE A LA DESTRUCCION de la mercadería afectada al presente expediente, bajo los recaudos de práctica agregando las constancias respectivas a autos según directivas de las Resoluciones Nº 3006/89 y 4926/80. Fdo. HUGO V. CARATOZZOLO, Administrador Aduana de Río Grande.

e. 7/5 Nº 2283 v. 7/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a la firma CAMISUR S.A. que en el expediente SA 49 Nº 24/88, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Atento a la incomparencia de la firma CAMISUR S.A. a la vista conferida en autos, DECLARESE SU REBELDIA en los términos del art. 1105 del Código Aduanero. Fdo. Dr. RODOLFO PAITA, Subadministrador Aduana de Río Grande.

e. 7/5 Nº 2284 v. 7/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a PATRICIO ELEUTERIO HERNANDEZ HERNANDEZ, con Cédula de Chile Nº 6.445.876-0, que en el expediente SA 49 Nº 12/88, se ha ordenado notificarle la Resolución Nº 201/93, recaída en el citado expte., la que en su parte pertinente dice: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de: 470 cassettes para grabado y/o reproducción, marca TDK. D60 y JVC.FI-60 y 238 Afiches de 54 x 75 cm. con representaciones diversas de paisajes, etc., integrantes del Acta de fs. 7, en los términos del art. 439 del Código Aduanero. Fdo. Dr. RODOLFO PAITA, Subadministrador Aduana de Río Grande.

e. 7/5 Nº 2285 v. 7/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 611/93

Cuenta de Jerarquización. Delegación de facultades en los Subdirectores Generales. Determinación de instancias calificadoras.

Bs. As., 29/4/93

VISTO la necesidad de adoptar medidas de orden interno en lo atinente a delegación de facultades en asuntos que resultan de competencia de esta Dirección General; el Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993 y las Resoluciones Nros. 1141 de fecha 21 de diciembre de 1992 y 1167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que ante el hecho constituido por la introducción de modificaciones en la Estructura Organizativa de la Repartición, se hace aconsejable la adecuación de la normativa contenida en el artículo 1º del Sistema de Calificaciones para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización en la parte a que se refiere el artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 1464 del 31 de julio de 1990, aprobado por Resolución Nº 581 del 21 de setiembre de 1990, sus modificatorias y complementarias.

Que por otra parte, la experiencia recogida hasta el presente aconseja la conveniencia de delegar en los Sres. Subdirectores Generales el ejercicio de las funciones que el mencionado Sistema reserva a esta Dirección General, sin perjuicio de conservar la máxima autoridad la posibilidad de avocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Que la delegación de facultades que por este acto se concreta, encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que al margen de lo expuesto, mediante Resolución Nº 1141 de fecha 21 de diciembre de 1992 se dispuso eliminar la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada Región de Impuestos Internos y Varios, dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Que en razón de lo expresado, con fecha 1º de febrero del año en curso, se operó el cese de actividades de dicha Región y de sus unidades dependientes, con el consiguiente traslado del personal a distintas jurisdicciones del Organismo.

Que a través de la Resolución Nº 1167 del 30 de diciembre de 1992 se creó la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada Región Nº 7, con dependencia de la actual Dirección de Zona VI Metropolitana.

Que tal modificación estructural cobró vigencia igualmente el 1º de febrero de 1993 e implicó la designación de funcionarios para asumir la conducción de las nuevas unidades integrantes de la citada jurisdicción.

Que por su parte, el día 30 de abril de 1993 se produce el vencimiento del período calificable a los fines de la distribución de la Cuenta de Jerarquización, en la parte a que se refiere el artículo 3º inciso b) del Decreto Nº 1464/90.

Que en virtud de ello cabe definir las autoridades que intervendrán en la calificación, resultando adecuado que sean las correspondientes a las dependencias de revista al 30/4/93.

Que en estos casos la situación queda encuadrada en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 7º del Sistema de Calificaciones para la Distribución de la Cuenta de Jerarquización aprobado por Resolución Nº 581/90 y sus modificatorias y complementarias, dado que las instancias calificadoras no acreditarán el lapso mínimo de CUATRO (4) meses teniendo bajo su dependencia a los agentes de que se trata, por lo que debe disponerse sobre el particular.

Que se ha dado a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos la pertinente intervención.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 11 del Decreto 1464 del 31 de julio de 1990, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir los párrafos segundo y tercero del artículo 1º del Sistema de Calificaciones para la distribución de la Cuenta de Jerarquización - artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 1464/90, aprobado por Resolución Nº 581 del 21 de setiembre de 1990, sus modificatorias y complementarias, por el texto que a continuación se consigna:

"Se deja establecido que las Sedes de las Subdirecciones Generales; las unidades de nivel de Departamento que les dependan en forma directa; el Departamento Control de Gestión y los Cuerpos Paritarios, integrarán una Area, constituyendo cada una de las Direcciones que conforman la Estructura Organizativa del Organismo, las restantes Areas."

Art. 2º — Delegar en los señores Subdirectores Generales las facultades previstas en el mencionado Sistema, que a continuación se consignan:

a) Actuar en carácter de última instancia calificadora respecto del personal que revista en sus respectivas Sedes y en las unidades de nivel de Departamento que les dependan en forma directa.

b) El Subdirector General de Administración actuará además en similar carácter respecto del Departamento Control de Gestión, de los Cuerpos Paritarios y de los agentes con dependencia directa de esta Dirección General.

A los efectos enunciados, la Dirección de Secretaría General actuará como soporte administrativo de dichas instancias.

Art. 3º — Dejar establecido que a los fines de la distribución de la Cuenta de Jerarquización en la parte a que se refiere el artículo 3º inciso b) del Decreto Nº 1464 del 31 de julio de 1990, los agentes calificables que constituían la dotación de la ex-Región de Impuestos Internos y Varios y sus unidades dependientes, cuya eliminación fuera dispuesta por Resolución Nº 1141/92, serán evaluados en las dependencias en que presten servicios al 30 de abril de 1993 e integrarán el respectivo Orden de Méritos, quedando exceptuadas las instancias intervinientes del requisito de antigüedad contenido en el primer párrafo del artículo 7º del recordado Sistema de Calificaciones.

El personal de la referida ex-Región que integra directamente el tramo 1 conforme su situación de revista, será igualmente considerado por las Areas en las que actúen a la fecha indicada precedentemente.

Art. 4º — Determinar que no será de aplicación para el período calificable comprendido entre el 1º de noviembre de 1992 y el 30 de abril de 1993 la normativa contenida en el párrafo 1º del artículo 7º del Sistema de Calificaciones en cuestión, respecto de las Jefaturas que deban actuar como instancias calificadoras en la Región Nº 7 —creada por Resolución Nº 1167/92— y sus unidades dependientes; en consecuencia, asumirán tal carácter los funcionarios que ejercen actualmente las Jefaturas de dichas unidades.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Previa publicación. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/5 Nº 2291 v. 7/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 629/93

Resolución Nº 29/93 y Nº 342/93. Nueva fecha de vigencia.

Bs. As., 30/4/93

VISTO la Resolución Nº 342/93, y

CONSIDERANDO:

Que, subsisten en la actualidad las razones operativas que obligaron a posponer la entrada en vigencia de la Resolución Nº 29/93.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subdirección General de Operaciones y la Subdirección General de Planificación prestan su conformidad a lo actuado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo Nº 13 de la Resolución Nº 29/93, en la siguiente forma:

"ARTICULO 13. — Esta Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 1993".

Art. 2º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 342/93.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/5 Nº 2292 v. 7/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 631/93

Dirección de Legal y Técnica. S/designación A Cargo y Adjunto.

Bs. As., 30/4/93

VISTO la renuncia al Organismo, formulada por el Director de la Dirección de Legal y Técnica, dependiente de la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial, y

CONSIDERANDO:

Que por tal motivo la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial propicia la designación del funcionario que se desempeñará A Cargo de la Dirección mencionada en el Visto de la presente.

Que asimismo, gestiona la designación de un Adjunto a la Dirección de Legal y Técnica.

Que por lo expuesto, corresponde introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar A Cargo de la Dirección de Legal y Técnica dependiente de la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial, al Abogado D. Simón Pedro Antonio ZARATE (legajo Nº 22.006/03), con reserva del cargo de Jefe del Departamento Jurídica de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de primer reemplazante de la División Legal y Técnica de la Dirección de Auditoría, que le fueran asignadas al Abogado D. Carlos Gerardo OSTUNI LIMA (legajo número 24.685/79), mediante la Resolución Nº 558 del 27 de julio de 1992.

Art. 3º — Designar Adjunto a la Dirección de Legal y Técnica dependiente de la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial al Abogado D. Carlos Gerardo OSTUNI LIMA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/5 Nº 2293 v. 7/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 642/93

Designación de Reemplazantes de Jefaturas y prórrogas de Interinatos. Artículos 13 y 14 del Laudo Nº 15/91.

Bs. As., 4/5/93

VISTO los artículos Nº 13 y Nº 14 del Laudo Nº 15/91 que norman sobre los Reemplazos transitorios e Interinatos en cargos de Jefatura de Unidad de Estructura o Equipos de Fiscalización Externa, de Auditoría Fiscal, Auditoría o de Auditoría de Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo Nº 13 establece entre otras causales que, cuando el cargo se halle vacante, el agente tendrá derecho a percibir las diferencias de haberes existentes entre su categoría de revista y el cargo de conducción ejercido.

Que el artículo Nº 14, consigna que los Interinatos tendrán una duración máxima de SEIS (6) meses computados desde el momento en que el agente designado Interino se hiciera cargo de la función de Jefatura o Supervisión.

Que corresponde prorrogar por igual término diversos Interinatos en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del precitado artículo Nº 14.

Que asimismo frente al cúmulo de cargos que deben ser concursados, ha resultado materialmente imposible regularizar la totalidad de las situaciones, que fueran prorrogadas por Resolución Nº 807 del 13 de octubre de 1992.

Que a efectos de preservar la continuación funcional de las Unidades de Estructura alcanzadas por las medidas antes citadas, corresponde arbitrar los medios tendientes a la consecución de tal fin.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Jefes Interinos de las Unidades de Estructura, cuyos Interinatos fueron autorizados mediante el dictado de los respectivos actos resolutivos que se detallan en planilla anexa al presente artículo, prorrogados por la Resolución Nº 807/92, seguirán actuando en sus respectivas dependencias en carácter de primer Reemplazante de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo Nº 13 del Laudo Nº 15/91, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la prórroga, teniendo en cuenta la fecha en que cada uno de los agentes se hiciera cargo de la función.

Art. 2º — Prorrogar por el término de SEIS (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo Nº 14 del Laudo Nº 15/91, aquellos Interinatos que fueran autorizados mediante los actos resolutivos que se detallan en planilla anexa al presente artículo, a partir del día siguiente a la fecha en que se produce el primer vencimiento de igual término, teniendo en cuenta la fecha en que se hiciera cargo cada uno de la función.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 642/93

ACTO RESOLUTIVO Nº	FECHA
106	12/2/92
175	10/3/92
187	16/3/92
189	16/3/92
196	18/3/92
197	18/3/92
207	20/3/92
212	24/3/92
213	24/3/92
216	25/3/92
236	1/4/92
272	13/4/92
295	22/4/92
296	22/4/92

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION Nº 642/93

ACTO RESOLUTIVO Nº	FECHA
472	25/6/92
486	26/6/92
487	26/6/92
503	2/7/92
504	2/7/92
530	14/7/92
531	15/7/92
553	24/7/92
599	11/8/92
612	12/8/92
613	12/8/92
667	28/8/92
680	3/9/92
718	16/9/92
722	16/9/92
725	17/9/92
726	17/9/92
754	29/9/92
765	1/10/92
766	1/10/92
792	6/10/92
801	13/10/92
808	13/10/92
824	20/10/92
831	20/10/92
834	20/10/92
856	27/10/92
880	30/10/92

e. 7/5 Nº 2294 v. 7/5/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 41/93

Bs. As., 26/4/93

VISTO los expedientes Nº 278/92; 10/93; 11/93; 389/92; 801.739/92; en los que se solicita la inscripción de variedades en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y la expedición de sus respectivos títulos de propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que han sido cumplimentados los requisitos exigidos por el artículo 26 de la Ley Nº 20.247 y el artículo 29 del Decreto Nº 2183 del 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley 20.247.

Que las variedades satisfacen las condiciones para el otorgamiento del título de propiedad, exigidas por el capítulo VI y concordantes de la citada reglamentación.

Que efectuadas las publicaciones reglamentarias pertinentes no se han presentado oposiciones de terceros.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS se ha expedido afirmativamente a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo con las facultades conferidas por los artículos 8º, inciso I) y 23 del Decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991 y la Resolución Secretarial Nº 383 del 19 de mayo de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS,
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES a las siguientes creaciones fitogenéticas conjuntamente con sus respectivas denominaciones.

— Triticale YAGAN INTA, obtenida por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 2787/92.

— Alfalfa 13 R. SUPREME, obtenida por Agripro Biosciences Inc. Expediente Nº 10/93.

— Alfalfa ABI 700, obtenida por Agripro Biosciences Inc. Expediente Nº 11/93.

— Trigo pan PROINTA IMPERIAL, obtenida por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. Expediente Nº 398/92.

— Alfalfa 770, obtenida por Agripro Biosciences Inc. Expediente Nº 801.739/92.

Art. 2º — Expídase por la DIRECCION NACIONAL DE SEMILLAS los respectivos títulos de propiedad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, a/c de la Presidencia del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 7/5 Nº 2286 v. 7/5/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de manzanilla (Matricaria recutita L.), de nombre ADZET obtenida por la E.E.A. LA CONSULTA INTA.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Patrocinante: Ing. Agr. Pablo Gómez Riera.

Fundamentación de novedad: Es el primer cultivar que se obtiene en Argentina, con un alto contenido en alfa-bisabolol, principio activo que determina su efecto antiespasmódico, antiinflamatorio e inmunoestimulante. Posee la siguiente característica fitoquímica: Cromatografía gaseosa, analizada en columnas S.E. y C.X.
Farneseno: 6 %. ALFABISABOLOL: 36,00 %. Oxido A: 6,10 %. Oxido B: 23,30 %. Camazuleno: 10,40 % en-indicloeter: 6,90 %. En la selección se optimizó las características morfológicas y el contenido en principios activos con efecto terapéutico, partiendo de padres BISABOLOL, eligiendo aquellos quimiotipos con mayor contenido en bisabolol. El criterio seguido fue de aumentar la calidad y cantidad de aceites esenciales contenidos en los capítulos.

Fecha de verificación de estabilidad: 3/11/89.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 7/5 Nº 2287 v. 7/5/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 123/93

Bs. As., 28/4/93

VISTO el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dictado el acto que habilita la ejecución de la privatización de la actividad de generación térmica de energía eléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que las características propias de las unidades de generación identificadas como "Central Térmica Puerto Madryn", "Central Térmica Comodoro Rivadavia", "Central Térmica Pico Truncado I" y "Central Térmica Pico Truncado II" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO determinan su conformación como una unidad de negocio.

Que, siendo ello así, corresponde ejercer las facultades que fueran delegadas a esta Secretaría por el decreto antes mencionado a los efectos de definir su modalidad de privatización.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 857 del 12 de agosto de 1991, por el Artículo 1º del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y por el Decreto Nº 1594 del 31 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que las Centrales Térmicas Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia y Pico Truncado I y II de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO constituyen una unidad de negocio.

Art 2º — Con el objeto de la privatización de la actividad de generación térmica a cargo de la unidad de negocio definida en el artículo precedente, dispónese la constitución de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA y apruébase su Estatuto Societario, que como Anexo I se agrega al presente acto, del que forma parte integrante.

Art. 3º — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone en el Artículo 2º de este acto, se regirá por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, por esta resolución, por su respectivo Estatuto y por el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Sus acciones serán nominativas y endosables, correspondiendo el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de su capital al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1 %) a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que se efectivice su transferencia al Sector Privado.

Esta Secretaría será la tenedora del paquete accionario de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios consecuentes. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya, tendrá a su cargo, durante el período señalado en el párrafo precedente, el control de los actos societarios.

Art. 4º — Ordénase la protocolización del acta constitutiva, del Estatuto de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales.

Facúltase al Señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en representación de los órganos respectivos, con facultades para la realización de todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad mencionada en el párrafo precedente.

Art. 5º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 509/92. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 6º — Los resultados económico-financieros, emergentes de la gestión de los bienes que se transferirán a la Sociedad que se constituye por el presente acto, corresponderán a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO hasta el momento en que se concrete la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario correspondiente a la citada sociedad que se licite o concurse, en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 509/92.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia se opera en el momento en que, quienes resulten adjudicatarios del paquete mayoritario de la citada sociedad como consecuencia del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de su privatización, hayan efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la sociedad, firmado el Contrato de Compraventa de acciones y demás documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias.

Art. 7º — El Directorio de la Sociedad que se constituye por el presente acto, durante el período de transición y hasta que se efectivice la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se concurse o licite, estará a cargo del Señor Interventor y de un funcionario de tal empresa estatal designado por el Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, quienes, respectivamente, asumirán los cargos de Presidente y Vicepresidente y deberán rendir cuenta de lo actuado por ante esta Secretaría, órgano que ejercerá las funciones propias de la Asamblea de Accionistas, en los términos del Artículo 7º del Decreto Nº 509/92.

La Comisión Fiscalizadora, durante el lapso descripto en el párrafo precedente, estará integrada por UN (1) Síndico Titular y UN (1) Suplente que serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o el organismo que la sustituya.

Art. 8º — Durante el período de transición descripto en el artículo que antecede, en lo referente al funcionamiento de la sociedad que se constituye por el presente acto, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Se designará exclusivamente el Presidente y Vicepresidente del Directorio, como Directores Titulares y no se elegirán Directores Suplentes.

b) La retribución del Presidente y Vicepresidente del Directorio, así como la de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora será, exclusivamente, la que ya perciben por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley Nº 22.790.

c) Los Directores no deberán constituir la garantía prevista en el Estatuto Societario.

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

ANEXO I

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S.A.

ESTATUTO SOCIAL

Primero: Denominación y domicilio:

La Sociedad se denomina Centrales Térmicas PATAGONICAS S.A. y tiene su domicilio en la ciudad de Buenos Aires, pudiendo establecer sucursales, delegaciones, oficinas o agencias en cualquier parte de la República o del extranjero.

Segundo: Duración:

El término de duración de la Sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años contados desde la fecha de inscripción en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Tal término podrá ser prorrogado por la Asamblea de Accionistas.

Tercero: Objeto:

La Sociedad tiene por objeto la explotación de centrales de generación eléctrica y la comercialización de dicha energía en los términos y con las limitaciones establecidas por las Leyes Nº 15.336, Nº 23.696, Nº 24.065 y por las demás normas legales y convencionales de la materia.

Cuarto: Actos autorizados:

Para la realización del objeto social, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos relacionados directa o indirectamente con el objeto social, sin más restricciones que las provenientes de este estatuto o de la ley. No obstante, le estará absolutamente prohibido dar garantías, o comprometer su patrimonio en favor de terceros.

Quinto: Capital Social:

El capital social inicial es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000), representado por SEIS MIL CIENTO VEINTE (6.120) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "A" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por cada acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4.680) acciones ordinarias, nominativas, endosables Clase "B" de UN (1) PESO de valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, y UN MIL DOSCIENTAS (1.200) acciones ordinarias nominativas endosables Clase "C" de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción. Son suscriptas e integradas en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo: A) por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO UNA (1) acción clase "A"; y B) por el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA, las restantes ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (11.999) acciones.

En la fecha de la transferencia de la totalidad de las acciones de la Clase "A" a los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la Venta de las Acciones de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad, el capital social será incrementado mediante la emisión de acciones Clases "A", "B" y "C" en la proporción indicada en el presente artículo, en un monto tal que refleje la incorporación de los activos de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que la SECRETARIA DE ENERGIA transfiera a la sociedad.

Sexto: Acciones. Clases:

Todo aumento del capital social deberá hacerse en la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de acciones Clase "A", TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de acciones Clase "B" y DIEZ POR CIENTO (10 %) de acciones Clase "C". Los accionistas Clases "A" y "B" tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

Las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ tendrán derecho a adquirir en forma preferente, y dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha del decreto de adjudicación de las acciones Clase "A" que se transfieran a través del Concurso Público Internacional convocado a tal efecto, hasta un TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) de las acciones de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS SOCIEDAD ANONIMA, representado por las Acciones Clase "B", para cuya integración podrán hacer uso de los Bonos de Consolidación de Regalías de Hidrocarburos reconocidos a su valor nominal.

En tanto las acciones Clase "C" no sean convertidas en acciones Clase "B", frente a un aumento de capital, las acciones Clase "C" serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa

de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase "C" resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio. De existir un remanente de acciones no suscripto, será ofrecido a terceros.

Las acciones Clase "A", durante los primeros CINCO (5) años no podrán ser transferidas, ni aún a accionistas de la misma clase, sin contar con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud de transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier modo dada en garantía sin contar con la previa aprobación del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos estatutos, carecerá de toda validez. Las acciones Clase "C", una vez que sean vendidas por el Estado Nacional a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada, y éstos hubieran cancelado íntegramente el precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase "B" si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de la Clase "C". La decisión será adoptada por simple mayoría de votos presentes.

Séptimo: Empréstitos:

La Sociedad, para atender requerimientos extraordinarios de la explotación a su cargo, podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, en el país o en el extranjero, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables, decisión que corresponderá a la Asamblea.

Octavo: Administración:

La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de TRES (3) a QUINCE (15) miembros, cuyo número será establecido por la Asamblea que los elija. Cada clase de accionistas elegirá un número de directores proporcional al capital social que represente, con un mínimo de UNO (1), de acuerdo al Artículo 262 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). En la medida que las acciones Clase "C" representen menos del SEIS POR CIENTO (6 %) del capital social, sus titulares perderán el derecho a elegir directores como clase independiente, debiendo votar en conjunto con la Clase "B". También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares. El término de los mandatos de los directores será de DOS (2) años, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

Noveno: Designación de directores por la Sindicatura

En caso de vacancia temporal o definitiva, no existiendo directores suplentes a incorporar, la Comisión Fiscalizadora podrá designar reemplazantes de los directores, cuyos nombramientos serán válidos hasta la primera Asamblea, conforme lo establecido en el Artículo 258 Segundo párrafo de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Décimo: Garantía

Los directores deberán prestar la siguiente garantía: UN MIL PESOS ($ 1.000) en efectivo o su equivalente en títulos públicos de renta, los que quedarán depositados en la Sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión del director en cuestión.

Decimoprimero: Designación de Presidente y Vicepresidente. Funcionamiento. Convocatoria. Remuneración.

Los directores, en su primera reunión posterior a la asamblea, deberán designar a un presidente y a un vicepresidente; este último reemplazará al primero en caso de ausencia o impedimento. La comparencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente, supone ausencia o impedimento del presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna. El Directorio se reunirá una vez cada DOS (2) meses, como mínimo. También se reunirá cuando sea convocado por el presidente del Directorio o su reemplazante estatutario, o por cualquier director, o por el presidente de la Comisión Fiscalizadora. El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. La Asamblea determinará la remuneración de los directores.

Decimosegundo: Atribuciones del Directorio

El Directorio está ampliamente facultado para administrar todos los bienes sociales y para ejecutar y resolver los actos y contratos inherentes al objeto social, incluso los detallados en el Artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9º del Decreto-ley Nº 5965/63. Quedan exceptuados los actos que por este estatuto o por la ley correspondan a los otros órganos sociales. Están comprendidas entre sus atribuciones: a) nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estimen convenientes. b) proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad, realizando, a ese efecto, los contratos que sean menester. También podrá llevar a cabo toda clase de operaciones bancarias con entidades públicas o privadas, exceptuadas las reservadas a la Asamblea por el Artículo Séptimo del presente. c) Nombrar agentes de la Sociedad en la República o en el extranjero, así como los apoderados con las facultades que fueren necesarias o convenientes para cualquier gestión, cuestión o acto. Eventualmente el Directorio creará, reestructurará o suprimirá oficinas o dependencias de cualquier índole de la Sociedad, en la medida que ello contribuya al logro de los objetivos sociales. d) Someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales o arbitrales, nacionales o del extranjero, según el supuesto que se trate. e) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las resoluciones de las Asambleas. f) Vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones. g) La firma social estará a cargo del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente. h) La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente y al Vicepresidente, en forma indistinta, o a sus reemplazantes. La facultad de absolver posiciones en juicio judicial, administrativo o arbitral corresponderá al presidente, al vicepresidente o a la persona o personas que con carácter general o especial designe el Directorio. i) Constituir el Comité Ejecutivo de conformidad a lo establecido por el artículo decimotercero. j) Contratar con terceros la formación de uniones transitorias de empresas o agrupaciones de colaboración empresaria, participar de la función representativa, disponer la eventual reforma de sus contratos, así como su disolución y liquidación. k) Dictar su propio reglamento interno.

Decimotercero: Comité Ejecutivo.

El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) directores. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando este lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité, concediéndole poderes con arreglo al artículo anterior. Este comité sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente.

Decimocuarto: Sindicatura

La Sindicatura actuará en forma colegiada bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora" y estará compuesta por TRES (3) síndicos titulares que serán designados por cada una de las clases de accionistas, en sus respectivas Asambleas Especiales, de manera tal que en todos los casos cada clase tendrá derecho a elegir un síndico titular y un suplente. Esta Comisión sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de por lo menos DOS (2) de ellos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que la ley le acuerda al disidente. Se elegirán síndicos suplentes en igual número a los titulares. Los Síndicos durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Tendrán las facultades y obligaciones que determina el Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Las resoluciones que adopte este organismo se harán constar en un Libro de Actas que se llevará al efecto.

Decimoquinto: Asambleas

Para asistir a las Asambleas, los accionistas, con una anticipación no menor a TRES (3) días hábiles a la fecha fijada, deberán presentar en la Sociedad las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea. La Sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la asamblea. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero, dentro del mismo plazo, deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

Decimosexto: Presidencia de la Asamblea

La Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando ésta fuera convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que ellos determinen.

Decimoséptimo: Convocatoria. Mayorías

Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30). Las Asambleas en segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de esas acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos, serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes. Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984), será necesario el voto favorable de SETENTA POR CIENTO (70 %) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera, como en segunda convocatoria. Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten a una clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esa clase o de los bonistas expresado en asamblea especial por las normas establecidas para las asambleas extraordinarias.

Decimoctavo: Representación de los accionistas

Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta-poder en instrumento privado con las firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

Decimonoveno: Ejercicio económico. Reservas. Remuneraciones de directores.

El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas de la materia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinan: a) CINCO POR CIENTO (5 %), hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) de capital social para el fondo de Reserva Legal; b) a remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora en su caso; c) al pago de los dividendos correspondientes a los bonos de participación para el personal; d) a las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir; e) El remanente que resultare, se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase. Los dividendos no percibidos caducan a los TRES (3) años, quedando a favor de la sociedad. Las funciones del Directorio serán remuneradas con imputación a Gastos Generales o a utilidades realizadas y líquidas del ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea y en la medida en que ésta lo disponga. La remuneración de cualquier miembro del Directorio designado por éste para el ejercicio de funciones ejecutivas, deberá ser imputada a Gastos Generales del ejercicio en que fuera devengada, debiendo ponerse la misma en conocimiento de la Asamblea para su consideración. El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan recibir los directores, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de las ganancias y deberá ajustarse a las demás modalidades y limitaciones que establece la legislación vigente. Cuando como consecuencia del ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas de carácter permanente por parte de UNO (1) o más directores frente a lo reducido o inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fueran expresamente acordadas por la Asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Vigésimo: Liquidación

Al finalizar el plazo para el que fue creada la sociedad, o en caso de disolución anticipada, la Asamblea General Extraordinaria determinará el modo de liquidación y nombrará a UNO (1) o varios liquidadores y síndicos que tendrán las atribuciones y deberes que establecen los Artículos 102 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Vigesimoprimero: Retribución de los liquidadores y síndicos

La Asamblea General fijará la retribución de los liquidadores y síndicos.

Vigesimosegundo: Bonos de participación:

La Sociedad emitirá a favor de sus empleados en relación de dependencia, cualquiera fuera su jerarquía, bonos de participación para el personal en los términos del Artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Por ese medio se distribuirá entre el conjunto de los dependientes UN MEDIO POR CIENTO (0,5 %) de las ganancias netas del ejercicio. Se observarán, a ese efecto, las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley Nº 23.696. El pago de la participación de los bonos tendrá lugar en las mismas oportunidades en las que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los bonos de participación para el personal serán personales e intransferibles y su titularidad se cancelará al extinguirse la relación laboral, cualquiera sea la causal que la produzca. La cancelación no dará derecho a acrecer a los demás titulares de bonos de participación. La Sociedad emitirá una lámina numerada a nombre de cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden. El título será documento necesario para ejercer el derecho del bonista. En dicho documento se dejará constancia de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos solo serán modificables por asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo.

Vigesimotercero: Cláusulas transitorias:

Durante la vigencia del Programa de Propiedad Participada no podrá modificarse el objeto social.

Vigesimocuarto: Cláusula transitoria. Continuación

Mientras las acciones Clase "B" o "C" sean de titularidad del ESTADO NACIONAL, el síndico titular y suplente, que como derecho de clase les corresponde, será designado por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

e. 7/5 Nº 2288 v. 7/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

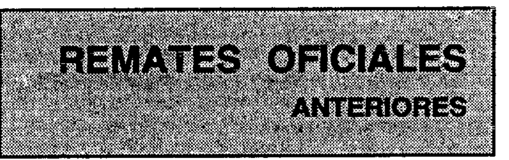
SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CONTICELLO, HUGO ROBERTO
RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO
VAZQUEZ, MARTIRES

e. 7/5 Nº 2289 v. 20/5/93



ORGANISMO CONTRATANTE:
BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE:
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: **REMATE PUBLICO**

OBJETO:

1) Excelente terreno: 470 m² con doble frente; 12,45 mts. sobre Olleros Nº 83 y 7,80 mts. sobre calle Bmé. Mitre 315, San Nicolás.

Edificio Nación 160, San Nicolás, con local, departamentos de 3 ambientes, muy buen local.

Local: 224,64 mts. Base: 130.000, con litigio judicial.

Deptos.: U:F: 2; 84,71 m²; U:F: 3; 64,65 m²; Uds. Fs. 4/6/8 y 10; 56,47 m²; Uds. Fs. 5/7/9 y 11: 56,31 m².

Bases: Piso 1º U.F. 2 $ 42.000, U.F. 3 $ 33.000; Piso 2º U.F. 4 $ 35.000, U.F. 5 $ 35.000; Piso 3º U.F. 6 $ 35.300, U.F. 7 $ 31.300; Piso 4º U.F. 8 $ 36.000, U.F. 9 $ 32.000; Piso 5º U.F. 10 $ 36.000, U.F. 11 $ 32.000. Las unidades 2/4/6/8/10 tienen pedido traslado telefónico.

Edificio Bmé. Mitre 397, San Nicolás, con local y 18 departamentos de 3 ambientes, muy buen local. Local: 217,33 m². Base: U$S 145.000. Deptos.: Sup. Uds. Fs.: 3/6/9/12/15/18/21/24/27: 67,18 m². Uds. Fs.: 4/7/10/13/22/28: 66,24 m²; Uds. Fs. 5/26: 69,67 m²; U.F. 29: 18,21 m²; Bases: Piso 1º U.F. 3 $ 38.000, U.F. 4 $ 38.000; Piso 2º U.F. 5 $ 38.000, U.F. 6 $ 40.000, U.F. 7 $ 39.000; Piso 3º U.F. 9 $ 41.000, U.F. 10 $ 40.500; Piso 4º U.F. 12 $ 42.000, U.F. 13 $ 41.500; Piso 5º U.F. 15 $ 33.000, Piso 6º U.F. 18 $ 44.000; Piso 7º U.F. 21 $ 45.000, U.F. 22 $ 45.500; Piso 8º U.F. 24 $ 46.000; Piso 9º U.F. 26 $48.000, U.F. 27 $ 46.000, U.F. 28 $ 45.500; Piso 10º U.F. 29 $ 12.000. Las unidades funcionales 4/5/22 están ocupadas por inquilinos con contratos vencidos con convenio de desocupación firmado (su desalojo es a cargo del adquirente). Todos estos inmuebles pertenecientes al Nuevo Banco Santurce (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina).

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, UTE Pedro y Antonio Lanusse S.A. Badino S.A. y Antonio Mieres Propiedades S.C.A., San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, TE.: 326-8440/1 46-7601/7854 393-8157/8137.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 172, Capital Federal y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 240, 1º piso, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 10 de mayo de 1993 a las 11 hs., en Bmé. Mitre 397, San Nicolás.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO - Seña 10 % - Comisión: 3 % más I.V.A. en el acto del remate. En Dinero en efectivo o Cheque Certificado. Saldo 90 % a la aprobación de la Subasta.

LA VENTA AD CORPUS, QUEDA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y EN TODO DE ACUERDO A LA RESOLUCION Nº 76/93 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e. 29/4 Nº 2139 v. 7/5/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PUERTO DESEADO

VENTA BAJO SOBRE CERRADO

Por resolución del administrador de la Aduana de Puerto Deseado se procederá a la venta bajo sobre cerrado de un (1) lote de mercadería objeto de comiso, que consta de repuestos BAADER para maquinarias procesadoras de pescados según detalle.

1 (una) correa de transporte BAADER 181.

1 (una) correa transportadora metálica BAADER 50.

1 (una) palanca aleta BAADER 181.

1 (una) arandela tope BAADER 51.

1 (una) porta cuchilla BAADER 188.

1 (un) soporte guía BAADER 181.

2 (dos) bujes de cobre BAADER 50.

2 (dos) brazos limitadores BAADER 182.

1 (un) rodillo BAADER.

1 (una) cuchilla BAADER 423.

1 (un) puente BAADER 188.

3 (tres) acoples p/paso de agua.

1 (un) brazo limitador BAADER 188.

1 (un) rodillo BAADER 51.

Exhibición: 10, 11 y 12 de mayo de 9.00 hrs. a 15.00 hrs. en los depósitos de esta Aduana sitos en Ameghino y Brown de Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz.

Recepción de ofertas: hasta el 21 de mayo del cte. año.

Base de venta: Pesos Trescientos treinta y siete ($ 337,00).

Consultas: Aduana Pto. Deseado, Ameghino y Brown de Pto. Deseado c/p 9050 Pcia. de Santa Cruz o TE.: 0967-70196 FAX: 0967-71222.

e. 5/5 Nº 2271 v. 7/5/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

(I. N. T. A.)

ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA SALTA

REMATE PUBLICO

OBJETO: Venta de vehículos y bienes varios en rezago.

LUGAR DE INSPECCION Y VERIFICACION DE LOS BIENES: INTA E. E. A. Salta, Ruta Nac. 68, km. 172 — Cerrillos, provincia de Salta, días hábiles de 8.00 a 15.00 hs.

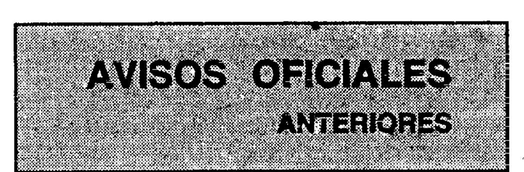
BASE: Con base.

FECHA Y LUGAR DE REMATE: Viernes 14 de mayo de 1993 a hs. 16.00 en la E. E. A. Salta, sita en Ruta Nac. 68 - km. 172, Cerrillos, provincia de Salta.

CONDICIONES DE VENTA: Contado, comisión por cuenta del comprador.

MARTILLEROS PUBLICOS: Julio C. Herrera y Alfredo J. Gudiño.

e. 6/5 Nº 2256 v. 7/5/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto NAVARRO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 30 de abril 1993. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe División Beneficios.

e. 5/5 Nº 2249 v. 7/5/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

DE MARCO, Carmelo Saverio
FERNANDEZ, Aníbal Alejandro

e. 29/4 Nº 2116 v. 12/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

BORGHI, Alfredo
CONI, Pablo Javier

e. 29/4 Nº 2117 v. 12/5/93